BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 1 DE JUNIO DE 2001 | AÑO CIX | $ 0,70

Nº 29.660

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



LEYES

JUSTICIA

Ley 25.430

Modifícase la Ley Nº 24.390. Plazos de la prisión preventiva. Prórroga de la misma por resolución fundada. Facultades del Ministerio Público. Alcances.

Sancionada: Mayo 9 de 2001.
Promulgada parcialmente: Mayo 30 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Sustitúyase el artículo 1º de la ley 24.390, por el siguiente:

Artículo 1º — La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 2º de la ley 24.390, por el siguiente:

Artículo 2º — Los plazos previstos en el artículo precedente no se computarán a los efectos de esta ley, cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 3º de la ley 24.390, por el siguiente:

Artículo 3º — El Ministerio Público podrá oponerse a la libertad del imputado por la especial gravedad del delito que le fuere atribuido, o cuando entendiera que concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, o que existieron articulaciones manifiestamente dilatorias de parte de la defensa.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 4º de la ley 24.390, por el siguiente:

Artículo 4º — Si la oposición fundada en la última circunstancia mencionada en el artículo anterior fuere aceptada, las demoras causadas por las articulaciones objetadas no serán computadas.

No mediando oposición alguna o cuando éstas fueren rechazadas, el tribunal podrá poner en libertad al procesado, bajo la caución que considere adecuada.

La cuestión deberá ser resuelta en el plazo de cinco días y los recursos que se interpongan contra la resolución que acuerde la libertad al detenido, por aplicación de la presente ley, tendrán efecto suspensivo.

ARTICULO 5º — Deróganse los artículos 7º y 8º de la ley 24.390.

ARTICULO 6º — Sustitúyese el artículo 9º de la ley 24.390, por el siguiente:

Artículo 9º — Cuando un procesado permaneciera dos años privado de su libertad, sin que se haya dictado sentencia a su respecto, el tribunal interviniente tiene la obligación de informar **en el plazo perentorio de 48 horas** al Consejo de la Magistratura los siguientes datos:

- Número de causa, carátula, fecha de iniciación, tribunal de radicación, fiscales intervinientes, y todo otro dato que se considere de interés;

- Objeto de la investigación;

- Identificación del o de los procesados;

- Fecha de la detención;

- Estado de la causa;

- Razones por las cuales no se llegó a dictar sentencia.

Cuando un procesado sobre el que se hubiere informado en virtud de lo dispuesto por este artículo cesara de cumplir prisión preventiva, el tribunal deberá confeccionar de inmediato un formulario para informar de ello **y de los motivos de su liberación**, al Consejo de la Magistratura.

La omisión o retardo de estos informes se considerará falta grave.

El Consejo de la Magistratura deberá:

a) Confeccionar un registro de los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva superior a los dos años y de los que hayan recuperado su libertad por imperio de esta ley;

b) Hacer público anualmente un informe con los datos insertos en el registro referido precedentemente;

c) Diseñar los formularios que contengan la información a que se refiere este artículo.

Este Registro será público.

ARTICULO 7º — Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.390, por el siguiente:

Artículo 10. — La presente ley es reglamentaria del artículo 7º, punto 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e integra el Código Procesal Penal de la Nación.

ARTICULO 8º — Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.390, por el siguiente:

Artículo 11. — Quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente ley los imputados por el delito previsto en el artículo 7º de la ley 23.737 y aquéllos a quienes resultaren aplicables las agravantes previstas en el artículo 11 de esa misma ley.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 9 DE MAYO DE 2001.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.430 —

RAFAEL PASCUAL — EDUARDO MENEM — Guillermo Aramburu— Juan C. Oyarzún.

NOTA: Los textos en negrita, fueron observados.

SUMARIO

Decreto 708/2001

Bs. As., 30/5/2001

VISTO el Proyecto de Ley Nº 25.430, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 9 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Proyecto de Ley citado en el Visto, se introducen diversas modificaciones a la Ley Nº 24.390 que fija los plazos de la prisión preventiva.

Que por otra parte se deroga el artículo 7º de la citada Ley que establece que transcurrido el plazo de DOS (2) años de prisión preventiva, se computa por UN (1) día de prisión preventiva DOS (2) de prisión o UNO (1) de reclusión.

Que el artículo 6º del Proyecto de Ley sancionado, sustituye el artículo 9º de la Ley Nº 24.390 estableciendo que cuando un procesado permaneciera DOS (2) años privado de su libertad, sin que se haya dictado sentencia a su respecto, o cuando un procesado cesara de cumplir prisión preventiva, el tribunal interviniente tiene la obligación de informar diversos datos al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, siendo la omisión o retardo de estos informes considerado como falta grave.

Que dicha norma excede las incumbencias del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, tal como ha sido concebido por el artículo 114 y siguientes de la CONSTITUCION NACIONAL y reglamentado por la Ley Nº 24.937 y modificatoria.

Que la eficaz prestación del servicio de justicia y particularmente el contralor del cumplimiento de las normas procesales y reglamentarias, ha sido conferido, por el Proyecto de Ley sancionado (artículo 1º), al tribunal superior del juez de la causa.

Que en consecuencia, resulta redundante atribuir idéntica actividad a un órgano, que si bien integra el PODER JUDICIAL DE LA NACION, no puede exceder las competencias que le asigna el artículo 114 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la fijación de un plazo perentorio para el informe y la elevación de datos circunstanciados de la motivación de las resoluciones judiciales de una causa en trámite exceden el propósito plausible del informe que se requiere.

Que asimismo, resulta inadecuado calificar ex lege la omisión o retardo de este informe, con la calificación de "falta grave", conllevando en forma automática la posibilidad de aplicación de sanciones de plano.

Que, a más de ello, resulta excesivo en una ley reglamentaria de pactos internacionales incorporados al plexo normativo constitucional, este rígido contralor del PODER JUDICIAL DE LA NACION sin extenderlo a los Tribunales Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la supresión de las locuciones que se observan, coloca la información en su justo límite de relevamiento estadístico, a fin de que el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA pueda proponer las modificaciones estructurales o legislativas que estime convenientes para la más expeditiva tramitación de las causas.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad de la norma sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvanse en el artículo 6º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.430, que sustituye el artículo 9º de la Ley Nº 24.390, las siguientes expresiones:

"…en el plazo perentorio de 48 horas…"; "Razones por las cuales no se llegó a dictar sentencia"; "…y de los motivos de su liberación…"; "La omisión o retardo de estos informes se considerará falta grave".

Art. 2º — Con las salvedades establecidas en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.430.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Juan P. Cafiero. — Andrés G. Delich. — Jorge E. De La Rúa. — Patricia Bullrich. — José H. Jaunarena. — Héctor J. Lombardo. — Ramón B. Mestre. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

ACTIVIDAD MINERA

Ley 25.429

Modifícase la Ley N° 24.196. Régimen de inversiones al que podrán acogerse las personas físicas y jurídicas adheridas. Estabilidad fiscal. Inversiones de capital. Avalúo de las reservas de mineral económicamente explotable. Exención de gravámenes. Facultades de la autoridad de aplicación. Sanciones.

Sancionada: Mayo 3 de 2001.
Promulgada: Mayo 21 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Sustitúyase el artículo 2° de la Ley 24.196 por el siguiente:

Artículo 2°: Podrán acogerse al presente régimen de inversiones las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que desarrollen por cuenta propia actividades mineras en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito.

Las personas o entidades prestadoras de servicios mineros y los organismos públicos del sector minero —nacionales, provinciales o municipales— podrán acogerse, exclusivamente, a los beneficios del artículo 21 de esta ley, en las condiciones y con los alcances establecidos por la autoridad de aplicación: En el caso de organismos públicos, será requisito esencial para el acogimiento, que la respectiva provincia o municipio se encuentre adherida al presente régimen.

Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro habilitado por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 2º — Sustitúyase el artículo 8° de la Ley 24.196 por el siguiente:

Artículo 8°. Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad.

1. La estabilidad fiscal:

1.1. Alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación.

1.2. Significa que las empresas que desarrollen actividades mineras en el marco del presente régimen de inversiones no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada al momento de la presentación del citado estudio de factibilidad, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4°, última parte de esta ley.

1.3. Comprende a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación. En este último caso en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

2. Por incremento de la carga tributaria total, y en atención a las pertinentes normas legales vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad, se entenderá a aquel que pudiere surgir en cada ámbito fiscal, como resultado de los actos que se enuncian en el párrafo siguiente y en la medida que sus efectos no fueren compensados en esa misma jurisdicción por supresiones y/o reducciones de otros gravámenes y/o modificaciones normativas tributarias que resulten favorables para el contribuyente.

2.1. En la medida que se trate de tributos que alcanzaren a los beneficiarios del presente régimen como sujetos de derecho, los actos precedentemente referidos son los siguientes:

2.1.1. La creación de nuevos tributos.

2.1.2. El aumento en las alícuotas, tasas o montos.

2.1.3. La modificación en los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo, por medio de las cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que el beneficiario presentó su estudio de factibilidad y que signifiquen un incremento en dicha base imponible. Se encuentran comprendidas en este inciso:

2.1.3.a. La derogación de exenciones otorgadas.

2.1.3.b. La eliminación de deducciones admitidas.

2.1.3.c. La incorporación al ámbito de un tributo, de situaciones que se encontraban exceptuadas.

2.1.3.d. La derogación o aplicación de otras modificaciones normativas, generales o especiales, en la medida que ello implique:

2.1.3.d.1. La aplicación de tributos a situaciones o casos que no se hallaban alcanzados a la fecha de presentación del estudio de factibilidad.

2.1.3.d.2. El aumento de un tributo con una incidencia negativa para el contribuyente en la cuantificación de lo que corresponde tributar.

3. En los pagos de intereses a entidades y organismos financieros del exterior, comprendidos en el título V de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la estabilidad fiscal también alcanza: i) al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes y, ii) a la alteración en los porcentajes y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina, cuando las empresas acogidas al régimen de esta ley, hubieran tomado contractualmente a su cargo el respectivo gravamen.

Las normas señaladas en el párrafo anterior también serán aplicables, para el gravamen tomado a su cargo por las empresas mineras, cuando paguen intereses por créditos obtenidos en el exterior para financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles.

4. No se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultarán violatorias de la misma:

4.1. Las modificaciones en la valuación de los bienes, cuando tal valuación sea la base para la aplicación y determinación del gravamen.

4.2. La prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal.

4.3. La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, y que la misma se produzca por la expiración de dicho lapso.

4.4. La incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales los contribuyentes puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada —cualquiera sea su metodología o procedimiento— la base de imposición de un gravamen.

4.5. Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social y los impuestos indirectos.

5. A los fines del presente artículo resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

5.1. Estará a cargo de los sujetos beneficiarios de la establilidad fiscal que invoquen que ella ha sido vulnerada, justificar y probar en cada caso —con los medios necesarios y suficientes— que efectivamente se ha producido un incremento en la carga tributaria en el sentido y con los alcances emergentes de las disposiciones de este artículo. Para ello deberán efectuar sus registraciones contables separadamente de las correspondientes a sus actividades no comprendidas por la estabilidad fiscal, adoptar sistemas de registración que permitan una verificación cierta y presentar al organismo fiscal competente los comprobantes que respalden su reclamo, así como cumplir toda otra forma, recaudo y condiciones que establezca la autoridad de aplicación de esta ley.

5.2. A los sujetos beneficiarios les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.

5.3. Para los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo 6° de esta ley, la autoridad de aplicación establecerá la metodología para la aplicación de la estabilidad fiscal, sobre las siguientes bases:

5.3.1. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos no excluidos por dicho artículo: el beneficio de la estabilidad fiscal regirá en su integridad.

5.3.2. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos industriales: no regirá el beneficio de la estabilidad fiscal.

5.3.3. Para la carga tributaria correspondiente a ambos tipos de procesos: se proporcionará el uso del beneficio de la estabilidad fiscal en relación con los costos atribuibles a uno y a otro tipo de proceso, en la forma y condiciones que la autoridad de aplicación determine.

6. Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.

7. La compensación de aumentos tributarios y arancelarios con reducciones de los mismos conceptos, para determinar si se ha producido en el mismo ámbito jurisdiccional un incremento de la carga tributaria total, se realizará por cada emprendimiento alcanzado por la estabilidad fiscal y por cada ejercicio fiscal vencido, entendiéndose, en todos los casos el que corresponde a la empresa para el impuesto a las ganancias, en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

8. La autoridad de aplicación deberá dictar todas las normas complementarias que sean conducentes para la mejor aplicación de las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.196 por el siguiente:

Artículo 13: Las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de nuevos proyectos mineros y para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, así como aquellas que se requieran durante su funcionamiento, gozarán del régimen optativo de amortización en el impuesto a las ganancias previsto en el presente artículo.

1. Los sujetos alcanzados por el presente artículo podrán optar:

1.1. La aplicación de las respectivas normas que de conformidad con las disposiciones del citado gravamen, resulten aplicables según el tipo de bien del que se trate.

1.2. La aplicación del régimen especial de amortizaciones que se menciona a continuación:

1.2.1. Inversiones que se realicen en equipamiento, obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, tales como accesos, obras viales, obras de captación y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, campamentos, vivien-

das para el personal, obras destinadas a los servicios de salud, educación, comunicaciones y otros servicios públicos como policía, correo y aduana: el sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en parte iguales en los dos (2) años siguientes.

1.2.2. Inversiones que se realicen en la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el apartado anterior: un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

2. Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse —sin excepción— a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los nuevos proyectos mineros o para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento.

3. En el supuesto de optarse por el procedimiento de amortización indicado en el inciso 1.2. del presente artículo, resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

a) La amortización impositiva anual a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar, en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible, generada por el desarrollo de actividades mineras, con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización y, de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores;

b) El excedente que no resultare computable en un determinado ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite máximo considerado precedentemente;

c) El plazo durante el cual se compute la amortización impositiva de los bienes no podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. El valor residual existente a la finalización del año en el cual se produzca la expiración de la vida útil de los bienes, podrá imputarse totalmente al balance impositivo del citado ejercicio fiscal, no resultando aplicables en estos casos la limitación señalada en el punto a) del presente inciso.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.196 por el siguiente:

Artículo 15: El avalúo de las reservas de mineral económicamente explotable, practicado y certificado por profesional responsable, podrá ser capitalizado hasta en un cincuenta por ciento (50%) y el saldo no capitalizado constituirá una reserva por avalúo. La capitalización y la constitución de la reserva tendrán efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia alguna a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias. La emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de esta capitalización, así como la modificación de los contratos sociales o de los estatutos, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, en la medida en que estén determinadas por la capitalización aludida, estarán exentas de todo impuesto nacional, incluido el de sellos. Igual exención se aplicará a las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la capitalización que hubieren efectuado estas últimas. Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer exenciones análogas a las previstas en el presente artículo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 5º — Sustitúyese el artículo 21 de la ley 24.196 por el siguiente:

Artículo 21: Los inscriptos en el presente régimen estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte o elementos componentes de dichos bienes, y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación, que fueren necesarios para la ejecución de actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III. Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad, las que estarán sujetas a la respectiva comprobación del destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos. Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes precedentemente establecida, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor. En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida en el Capítulo III, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento. La autoridad de aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

Lo expresado en los párrafos precedentes será también de aplicación en los casos en que la importación de los bienes se realice por no inscriptos en este régimen para darlos en leasing comercial o financiero, a inscriptos en el mismo, en las condiciones y con los alcances que establezca la autoridad de aplicación.

Las erogaciones a cargo del tomador del leasing quedan expresamente excluidas de los costos a deducir en la determinación de la base de cálculo de las regalías mineras provinciales.

ARTICULO 6º — Sustitúyese el artículo 26 de la ley 24.196 por el siguiente:

Artículo 26: La autoridad de aplicación verificará, por sus medios o por quien ella indique, las tareas realizadas conforme a las declaraciones que presenten los interesados por cada ejercicio fiscal, de acuerdo a las normas reglamentarias que dicten al efecto.

ARTICULO 7º — Sustitúyense los artículos 28 y 29 de la ley 24.196 por los siguientes:

Artículo 28: La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta ley e imponer las sanciones pertinentes.

A los fines de la presente ley constituyen incumplimiento las siguientes infracciones:

a) Falsedad de las informaciones presentadas bajo declaración jurada;

b) Omitir la presentación de las declaraciones juradas, vencido el plazo legal establecido y aquel que fijare la intimación que curse la autoridad de aplicación;

c) Omitir información, entrega de documentación u otras obligaciones que le fueran requeridas por la autoridad de aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que ésta dice vencidos los plazos legales establecidos o aquellos que fijare la intimación que curse la autoridad de aplicación;

d) Reticencia en exhibir libros, información, documentación y/o comprobantes que le fueran requeridos por la autoridad de aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que ésta dicte, vencidos los plazos legales;

e) Desafectar los bienes de capital, partes, accesorios e insumos introducidos al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes establecida por el artículo 21 de la presente ley, para destinarlo a actividades no mineras, sin haber dado cumplimiento a los requisitos de desafectación establecidos por la presente ley.

Artículo 29: Los incumplimientos descritos en el artículo 28 de la presente ley, darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas a continuación, sin perjuicio de las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la legislación impositiva, cambiaria, aduanera y penal:

1. Caducidad de la inscripción y de los beneficios otorgados al momento de la comisión de la infracción, en virtud de los incumplimientos descritos en los incisos a) y b) del artículo 28 de esta ley; siendo asimismo de aplicación ante el incumplimiento descrito en el inciso e) en situaciones de reincidencia o atendiendo a la gravedad de la infracción.

2. Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos en el artículo 21 de la ley 24.196, por el incumplimiento descrito en el inciso e) del artículo 28 de esta ley, sin perjuicio del pago de los gravámenes adeudados.

3. Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos por la ley 24.196, en virtud de los incumplimientos descritos en el inciso c) del artículo 28 de esta ley en situaciones de reincidencia.

4. Multas graduables según la gravedad y reiteración de la infracción desde pesos cinco mil ($ 5.000) hasta pesos cincuenta mil ($ 50.000), en virtud de los incumplimientos descritos en los incisos c) y d) del artículo 28 de esta ley.

La graduación de la sanción atenderá a la gravedad del incumplimiento y la situación de reincidencia en la comisión de la infracción.

La iniciación del sumario podrá tener efectos suspensivos cuando la autoridad de aplicación considere que existe peligro inminente de generar daño grave mediante la continuación en el uso de los beneficios contemplados en la presente ley.

ARTICULO 8º — Incorpórase como Título II bis, “Beneficios a la Exportación”, del Capítulo IV el siguiente:

Artículo 14 bis: Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios que determine la autoridad de aplicación a través de la reglamentación de esta ley y que efectúen las empresas que realicen tareas de exploración minera, gozarán del beneficio indicado en el segundo párrafo de este artículo, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Las tareas de exploración minera sean efectuadas por sujetos inscritos en el régimen de la presente ley.

2. Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios tengan por destino realizar actividades mineras consistentes en prospección, exploración, ensayos mineralúrgicos e investigación aplicada.

Los créditos fiscales originados en las operaciones citadas en el párrafo precedente, que luego de transcurridos doce (12) períodos fiscales contados a partir de aquel en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la ley de impuesto al valor agregado, les serán devueltos de acuerdo al procedimiento, forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

La devolución prevista en este artículo no podrá realizarse cuando los referidos créditos fiscales les hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la ley 24.402, ni podrá solicitarse el acogimiento a este último cuando se haya solicitado la citada devolución.

Lo dispuesto por el presente artículo será de aplicación sin perjuicio de otros beneficios que pudieran corresponder, salvo lo dispuesto en el párrafo precedente.

ARTICULO 9º — Incorpórase como Capítulo X de la ley 24.196, el siguiente:

Capítulo X

Disposiciones transitorias

Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren inscritas en el régimen de la ley 24.196 podrán aplicar en el impuesto a las ganancias lo previsto en la presente disposición transitoria, conforme la reglamentación que al efecto se dicte:

1. Los quebrantos impositivos acumulados, en la parte correspondiente a la deducción de las amortizaciones aceleradas, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y que no hubieran caducado, podrán ser susceptibles del tratamiento que establece el artículo 13 de la ley 24.196, modificado por el artículo 3° de la presente ley.

2. Respecto de los bienes adquiridos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se podrá optar por la aplicación del método de amortización previsto en el punto 1 del artículo 13 de la ley 24.196, modificado por el artículo 3° de esta ley. En el supuesto de efectuarse tal opción los bienes adquiridos con anterioridad y que no se encuentren totalmente amortizados, serán amortizados prorrateando sus respectivos valores residuales en función de la vida útil restante que corresponda asignarle, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

ARTICULO 10. — Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.402 por el siguiente:

Cuando las inversiones realizadas en el marco del régimen dispuesto den lugar al reintegro previsto en el artículo 43 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el mismo será afectado a la cancelación del crédito otorgado, hasta un monto igual al de la cuota mensual de cancelación que corresponda mediante el procedimiento y en la forma y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, quien asimismo reglamentará la instrumentación de la devolución anticipada del impuesto al valor agregado, en un plazo no superior a sesenta (60) días posteriores a la realización de la inversión, compra o importación de bienes de capital nuevos, una vez presentada la solicitud de devolución, siempre y cuando se trate de nuevos proyectos mineros incluidos en el régimen de la ley 24.196.

ARTICULO 11. — Las disposiciones de la presente ley regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. A partir de tal vigencia quedarán comprendidos de pleno derecho en el régimen de estabilidad fiscal, con las modificaciones que establece el artículo 2° de la presente ley, en todos sus aspectos, los emprendimientos que hubieran obtenido tal beneficio al amparo del artículo 8° de la ley 24.196, en su redacción original.

ARTICULO 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.429 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 675/2001

Bs. As., 21/5/2001

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.429 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos.



RESOLUCIONES

Secretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 32/2001

Modifícase la Resolución ex S.I.C. N° 270/2000, con la finalidad de incluir a los vehículos de producción nacional en el tratamiento diferencial previsto en relación con los destinados a su uso por parte del personal diplomático acreditado ante nuestro país.

Bs. As., 28/5/2001

VISTO el Expediente N° 060-000790/2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado expediente la Embajada de la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO ante la REPUBLICA ARGENTINA, solicita la intervención de esta SECRETARIA con relación a la determinación del modelo-año de un vehículo de fabricación nacional adquirido por el titular de la referida embajada.

Que dicha cuestión se suscita en razón de que, por tratarse de un vehículo de producción nacional, la operación registral del mis-

mo no puede enmarcarse en lo que, con respecto al registro de vehículos destinados al personal diplomático acreditado en nuestro país, estableció la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 756 de fecha 12 de octubre de 1999, medida que fue incorporada en la Resolución ex-S.I.C. N° 270 de fecha 21 de diciembre de 2000, que rige actualmente con respecto a la determinación del modelo-año de los vehículos automotores.

Que la limitación a vehículos importados prevista en las Resoluciones ex-S.I C. y M. N° 756/99 y ex-S.I.C. 270/2000, obedeció a que dichos actos tuvieron su origen en solicitudes, referidas exclusivamente a ese tipo de vehículos, efectuadas por diversas embajadas y no porque deliberadamente se haya previsto excluir del mismo tratamiento a los vehículos de origen nacional.

Que por lo precedentemente consignado corresponde incluir a los vehículos de producción nacional en el tratamiento diferencial previsto por la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 756/99 y la Resolución ex-S.I.C. N° 270/2000, con relación a los vehículos destinados a su uso por parte del personal diplomático acreditado ante nuestro país.

Que, para los vehículos de fabricación nacional adquiridos por el personal diplomático acreditado ante nuestro país, deberán observarse las normas previstas en el artículo 7° del Decreto N° 5529 de fecha 21 de agosto de 1972.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 39 del Decreto N° 660 de fecha 1° de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el texto del artículo 3° de la Resolución ex S.I.C. N° 270/2000 por el siguiente:

"ARTICULO 3°.- Para los vehículos automotores que ingresen al país conforme con lo establecido por el Decreto N° 25 de fecha 13 de junio de 1970, modificado por el Decreto N° 1283 de fecha 12 de julio de 1990, y para los vehículos automotores de fabricación nacional adquiridos por el personal diplomático acreditado ante la REPUBLICA ARGENTINA, la inscripción de dominio a que se refiere el inciso c) del artículo 2° de la presente resolución deberá ser efectuada a partir del 1° de enero del año calendario siguiente al de su ingreso al país o el de la compra en el país del vehículo.

Lo dispuesto en el presente artículo resultará aplicable respecto de los automotores cuya inscripción inicial de dominio se peticione a partir de la vigencia de la presente."

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 161/2001

Dispónese el cierre de una investigación sobre presunto dumping en operaciones con tejidos puros de filamentos de acetato, teñidos, originarios de la República de Corea. Fíjase un valor mínimo de exportación FOB para dicha mercadería, que se despacha a plaza por una posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 31/5/2001

VISTO el Expediente N° 061-005639/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO las firmas productoras nacionales LITEX SOCIEDAD ANONIMA, SURJET SOCIEDAD ANONIMA y ACETATOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA peticionaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de tejidos puros de filamentos de acetato, teñidos, originarias de REPUBLICA DE COREA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 5408.22.00.

Que según lo establecido por el artículo 5° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA a través del Acta de Directorio N° 546 de fecha 23 de agosto de 1999 opinó que "los "Tejidos puros de filamentos de acetato, teñidos", fabricados por la industria nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que sobre el producto similar deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con fecha 7 de setiembre de 1999, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de las solicitantes dentro de la rama de la producción nacional.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR elevó con fecha 8 de octubre de 1999 al ex-Subsecretario de Comercio Exterior el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que en base a los elementos de información reunidos y al análisis técnico efectuado, se advertirían prácticas desleales de comercio bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de tejidos puros de filamento de acetato, teñidos, originarias de la REPUBLICA DE COREA, con márgenes entre 14,47% y 39%.

Que a través del Acta de Directorio N° 559 de fecha 12 de octubre de 1999, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, concluyó que " ... existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que, justifican el inicio de una investigación".

Que por el Acta de Directorio N° 560 de fecha 19 de octubre de 1999, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "...están dadas en el Expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño requeridas por el Decreto 1326/98 para justificar el inicio de una investigación".

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 880 de fecha 29 de noviembre de 1999, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que en atención al Acta de Directorio N° 601 de fecha 23 de marzo de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó preliminarmente que "...existen indicios de daño importante a la producción nacional de tejidos puros de filamentos de acetato, teñidos, causados por las importaciones originarias de Corea Republicana, los que pueden continuar durante la investigación".

Que a fin de llegar a la conclusión mencionada en el considerando anterior, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que, "Las importaciones investigadas han ejercido presión sobre los precios de los tejidos puros de filamentos de acetato, teñidos de producción nacional, los que registraron reducciones a lo largo del período investigado, incluso en porcentajes superiores a los que se verificaron en índices representativos de precios de productos textiles y manufacturados. Los precios nacionalizados de los productos originarios de Corea Republicana fueron siempre inferiores a los del producto nacional a la entrada del canal mayorista".

Que además, "La investigación de la condición de la industria muestra reducción en la producción nacional y de las empresas peticionantes, en el nivel de empleo, en el grado de utilización de la capacidad de producción, en la relación precio-costo de las dos firmas que comercializaron el producto a sus clientes durante todo el período considerado, y en la rentabilidad".

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA elevó con fecha 23 de marzo de 2000 al ex-Subsecretario de Industria, Comercio y Minería el Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping de Investigación.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA determinó preliminarmente la existencia de un margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de tejidos puros de filamentos de acetato, teñidos, del VEINTICINCO COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (25,85%).

Que por el Acta de Directorio N° 610 de fecha 12 de abril de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "...existe relación de causalidad entre la determinación preliminar positiva de existencia de dumping y del consiguiente daño a la industria nacional de tejidos puros de filamentos de acetato, teñidos".

Que producido el cierre de la etapa probatoria, las partes intervinientes en la investigación fueron invitadas a tomar vista de las actuaciones y a presentar su alegato.

Que de conformidad con lo normado por el artículo 30 del Decreto 1326/98 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante Acta de Directorio N° 674 de fecha 21 de septiembre de 2000 emitió sus conclusiones respecto al daño.

Que en tal sentido, la mencionada Comisión determinó que, "...a partir del análisis realizado y de la información que obra en el expediente, las importaciones de tejidos originarios de filamentos de acetato, teñidos originarios de Corea Republicana causan daño importante a la industria nacional del producto similar".

Que con fecha 11 de mayo de 2001 la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA en su Informe Relativo a la Determinación Definitiva del Margen de Dumping, se expidió en el marco de su competencia.

Que a partir del informe mencionado en el considerando inmediato anterior la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA determinó que el margen de dumping respecto a la REPUBLICA DE COREA asciende a VEINTICINCO COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (25,85%).

Que en el ámbito de su competencia, con fecha 16 de mayo de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR en su Acta de Directorio N° 768 determinó que, "...por los efectos del dumping en las operaciones de exportación del producto investigado de Corea Republicana hacia la República Argentina, existe daño importante a la producción nacional de "tejidos puros de filamentos de acetato, teñidos".

Que la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, en base al Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación acerca de la medida definitiva a adoptar a la SECRETARIA DE COMERCIO.

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra los Resultados de la Ronda Uruguay del ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobados por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE COMERCIO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2° inciso b) de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425 y por el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédase al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el Expediente citado en el VISTO.

Art. 2° — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de tejidos puros de filamentos de acetato, teñidos, originarias de la REPUBLICA DE COREA, que se despacha a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 5408.22.00, un valor mínimo de exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO COMA SETENTA Y TRES CENTAVOS (U$S 8,73) por kilogramo, con una vigencia de CINCO (5) años.

Art. 3° — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 2° de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB fijado, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y los precios FOB de exportación declarados.

Art. 4° — Ejecútense las garantías constituidas en virtud del artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 979 de fecha 17 de noviembre de 2000, a tenor de lo resuelto en el artículo 3° de la presente Resolución.

Art. 5° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 2° de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Art. 6° — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo anterior se ajustará a las con-

diciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 7° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día 1° de junio de 2001.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo

---

Secretaría de Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 79/2001

Presentaciones a efectos de determinar la existencia de producción nacional de determinadas embarcaciones usadas de competición náutica, comprendidas en una posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 29/5/2001

VISTO el Expediente N° 061-016501/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 909 de fecha 29 de julio de 1994 se ha establecido un régimen de importación definitiva para el consumo de bienes usados comprendidos entre los Capítulos 84 y 90 de la ex-Nomenclatura del Comercio Exterior.

Que de acuerdo al tipo de bien y al hecho que los mismos puedan o no ser provistos por la industria nacional, sus importaciones se encuentran prohibidas o permitidas, en ciertos casos bajo determinadas condiciones de tributación y exigencias a cumplimentar y en otros sin ningún condicionamiento.

Que con posterioridad a la norma mencionada, debido a las sucesivas modificaciones del instrumento tarifario o a la resolución de solicitudes particulares se procedió a efectuar diversos ajustes en los Anexos que acompañaron a la norma original, encontrándose vigentes los establecidos por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 748 de fecha 28 de diciembre de 1995 y normas modificatorias.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA se halla registrada una solicitud efectuada por la FEDERACION ARGENTINA DE YACHTING para que se exceptúe de la prohibición a determinadas embarcaciones usadas de competición náutica comprendidas en la posición arancelaria 8903.91.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Que a efectos de verificar si las condiciones que motivaron la prohibición, entre ellas la existencia de producción local, se mantienen en el caso particular de las embarcaciones en cuestión, se hace necesario efectuar una consulta pública en tal sentido.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 58 de fecha 22 de enero de 2001.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Se lleva a conocimiento público, a efectos de determinar la existencia de producción nacional, la mercadería que se indica en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Los que se encuentren interesados en manifestar que producen en el país la mercadería indicada, deberán hacerlo mediante nota. Para estos casos, se adjuntará a la referida nota el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — La documentación a que alude el Artículo 2° se presentará ante la Dirección de Importaciones, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SECRETARIA DE COMERCIO, sita en Av. Julio A. Roca 651, Piso 6°, Sector 1, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor de VEINTE (20) días corridos a contar desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — En caso de considerarse necesario, esta Secretaría podrá solicitar información adicional a la aportada por los eventuales productores.

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.C. N° 79

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA
8903.91.00	Barcos de vela, sin motor auxiliar, eslora superior o igual a 8,14 m pero inferior o igual a 8,22 m, manga superior o igual a 1,88 m pero inferior o igual a 1,94 m y peso superior o igual a 1000 kg, de competición en la clase internacional “soling”, con certificación de la Secretaría de Deportes

ANEXO II A LA RESOLUCION S.C. N° 79

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 - Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2 - Dirección:

1.3 - Teléfono:

1.4 - Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 - Nombre Técnico:

2.2 - Posición Arancelaria N.C.M.:

2.3 - A.E.C.:

2.4 - Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1 - Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2 - Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3 - Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNID. DE MEDIDA)	PAIS

3.4 - Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5 - Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etc. e incluso muestras, en caso de corresponder

4) Otras informaciones relevantes

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 16/2001

Fíjanse los límites mínimos de tenor alcohólico real para los vinos de mesa y/o regionales, elaboración 2001 unificados con remanentes anteriores, que se liberen al consumo en la zona de origen: La Rioja y Catamarca.

Mendoza., 24/5/2001

VISTO la Ley Nro. 14.878, la Resolución Nro. C.71/92, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nro. C.71/92 en su punto 1° Inciso 1.1. apartados a) y b), establece que el Organismo determinará anualmente el grado alcohólico mínimo que deben contener los Vinos de Mesa y Regionales para su liberación al consumo.

Que el Operativo Control Cosecha y Elaboración llevado a cabo en la zona de origen de La Rioja y Catamarca ha permitido a este Instituto reunir antecedentes técnicos suficientes para determinar la riqueza alcohólica de los caldos obtenidos, de acuerdo a los tenores azucarinos de las uvas de las cuales provienen.

Que los diversos microclimas existentes en la referida zona determinan apreciables diferencias en la graduación alcohólica de los productos elaborados en los diferentes establecimientos.

Que las características de comercialización de esta zona, determinan un mercado de traslado prácticamente inexistente, envasando cada uno de ellos los productos de su elaboración.

Que lo expuesto precedentemente aconseja determinar el grado alcohólico 2001 por bodega, unificado con los volúmenes de vinos remanentes de la cosecha 2000 y anteriores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 14.878 y los Decretos Nros. 1084/96 y 68/00,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1° — Fíjase los límites mínimos de tenor alcohólico real para los Vinos de Mesa y/o Regionales, elaboración 2001 unificados con remanentes de elaboración 2000 y anteriores, que se liberen al consumo en la zona de origen: La Rioja y Catamarca, conforme los Anexos I y II, respectivamente, que se adjuntan como parte integrante de la presente Resolución.

2° — Considérase grado alcohólico real, el contenido como tal en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores en el producto, remanentes de su fermentación.

3° — Los análisis de Libre Circulación requeridos a partir de la fecha de la presente, deberán reunir los requisitos establecidos en los citados Anexos. Los correspondientes a vinos 2000 y anteriores, caducarán automáticamente a partir de los TREINTA (30) días corridos, sin que ello de lugar al reintegro de los aranceles analíticos equivalentes a los volúmenes no despachados.

4° — Exclúyase de la Resolución Nro. C.42/98, a los vinos regionales y de mesa, cosecha 2001, unificados con remanentes 2000 y anteriores, secos o endulzados, sin cortes con vinos provenientes de otras zonas, de los establecimientos de bodega ubicados en la zona de origen La Rioja y Catamarca, cayo detalle figura como Anexos I y II de la presente.

5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Luis G. Borsani.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° C. 16/01

GRADO ALCOHOLICO 2001 - ZONA DE ORIGEN: LA RIOJA

VINO REGIONAL

N° BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	COLOR
P-70054	RAMON ESTANISLAO DELGADO	———	12,90
P-70066	PABLO ANDRES DIAZ	———	11,60
P-70134	SAUL MENEM E HIJOS S.A.	12,50	12,80
P-70167	RODOLFO NASIF BERETA	———	12,20
p-73019	TECNICAGUA SAICA	11,30	11,60
P-73020	TECNICAGUA SAICA	11,60	11,50
P-73148	LA RIOJANA COOP. VIT. DE LA RIOJA	11,40	11,90
P-73277	BGA. LA RIOJA SACI y A	11,80	11,70
P-73289	MOTEGAY S.A.	11,40	11,60
P-73413	ADRIAN FARID NASIF	———	10,80
P-73437	BENINI Y CREDE S.A.	11,50	11,70
P-73449	B. Y V. ANGUINAN S.A.	11,60	12,30
P-73498	JOSE ANTONIO GONZALEZ	11,60	11,30
P-73505	ING. JOSE FERREZ	12,20	11,30
P-73685	ALFREDO NICOLAS NADER	———	12,20
P-73697	B. Y V. TILIMUQUI SRL	12,10	12,50
P-73709	ROMUALDO FRANCISCO CESPEDES	———	12,30

VINO DE MESA

N° BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	COLOR
P-73685	ALFREDO NICOLAS NADER	———	12,50
P-72084	OMAR Y JORGE JAIS S.H.	10,80	10,80
P-72103	B. Y V. VITTORIO LONGO S.A.	11,70	11,90
P-72127	NANINI Y CIA. S.R.L.	14,70	12,40
P-72152	ELIAS J. SALEME S.A.	11,80	11,70
P-72232	BGA. CUELLO ROCA	13,00	13,60

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 17/2001

Fíjanse los límites mínimos de tenor alcohólico real para los vinos de mesa y/o regionales, elaboración 2001 unificados con remanentes anteriores, que se liberen al consumo en la zona de origen: Córdoba.

Mendoza, 24/5/2001

VISTO la Ley Nro. 14.878, la Resolución Nro. C.71/92, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nro. C.71/92 en su punto 1° Inciso 1.1 apartados a) y b), establece que el Organismo determinará anualmente el grado alcohólico mínimo que deben contener los Vinos de Mesa y Regionales para su liberación al consumo.

Que el Operativo Control Cosecha y Elaboración llevado a cabo en la zona de origen Córdoba ha permitido a este Instituto reunir antecedentes técnicos suficientes para determinar la riqueza alcohólica de los caldos obtenidos, de acuerdo a los tenores azucarinos de las uvas de las cuales provienen.

Que los diversos microclimas existentes en la referida zona determinan apreciables diferencias en la graduación alcohólica de los productos elaborados en los diferentes establecimientos.

Que las características de comercialización de esta zona, determinan un mercado de traslado prácticamente inexistente, envasando cada uno de ellos los productos de su elaboración.

Que lo expuesto precedentemente aconseja determinar el grado alcohólico 2001 por bodega, unificado con los volúmenes de vinos remanentes de la cosecha 2000 y anteriores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 14.878 y los Decretos Nros. 1084/96 y 68/00,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1° — Fíjase los límites mínimos de tenor alcohólico real para los Vinos de Mesa y/o Regionales, elaboración 2001 unificados con remanentes de elaboración 2000 y anteriores, que se liberen al consumo en la zona de origen: Córdoba, conforme el Anexo I, que se adjunta como parte integrante de la presente Resolución.

2° — Considérase grado alcohólico real, el contenido como tal en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores en el producto, remanentes de su fermentación.

3° — Los análisis de Libre Circulación requeridos a partir de la puesta en vigencia de la presente, deberán reunir los requisitos establecidos en el citado Anexo. Los correspondientes a vinos 2000 y anteriores, caducarán automáticamente a los TREINTA (30) días corridos de la fecha de la presente, sin que ello de lugar al reintegro de los aranceles analíticos equivalentes a los volúmenes no despachados.

4° — Exclúyase de la Resolución Nro. C.42/98, a los vinos regionales y de mesa, cosecha 2001, unificados con remanentes 2000 y anteriores, secos o endulzados, sin cortes con vinos provenientes de otras zonas, de los establecimientos de bodega, ubicados en la zona de origen Cordoba, cuyo detalle figura como Anexo I de la presente.

5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Luis G. Borzani.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° C.17/01

GRADO ALCOHOLICO 2001 - ZONA DE ORIGEN: CORDOBA

VINO REGIONAL

N° BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	COLOR
Q-70037	BGAS. CAMPANA SRL	11,10	10,10
Q-70107	LA CAROYENSE S.A.	11,50	10,30
Q-70108	SANTIAGO Y EDUARDO LAURET SH	11,30	9,60
Q-70133	NANINI Y CIA. SRL	12,60	9,80

VINO DE MESA

Q-70133	NANINI Y CIA. SRL	———	11,70
Q-70107	LA CAROYENSE S.A.	———	13,40



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 889/2001-SC

Bs. As., 29/3/2001

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "JUAN EL BAUTISTA", con sede central ubicada en la calle 132 Nª 1144, Ciudad de Berazategui, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Resolución 890/2001-SC

Bs. As., 29/3/2001

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada " IGLESIA PENTECOSTAL MISIONERA MINISTERIO JESUS ES LA LUZ", con sede central ubicada en Av. Eva Perón N° 3023, Ciudad de Posadas, PROVINCIA DE MISIONES.

Resolución 1009/2001-SC

Bs. As., 6/4/2001

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "MISION SUDAMERICANA NAMMI", con sede central ubicada en la calle Castañares 1393, CIUDAD DE BUENOS AIRES.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6868 (8/5/01) Ref.: Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 10/5/2001, se encuentra a su disposición en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines la nómina de los deudores en situación irregular al 30/4/2001 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación "A" 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto les comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar ("Consulta de Deudores e Inhabilitados - Central de deudores de Entidades en Liquidación").

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 9:00 a 19:00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470, 4° piso, Capital Federal, Tel. 4338-5600.

e. 1/6 N° 352.547 v. 1/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6869 (9/5/01) Ref.: Circular OPASI 2-130. Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 1999.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles en anexo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7° del Decreto 540/95, modificado por el decreto 1292/96, la proporción en que cada entidad financiera participa a diciembre de 1999 en el fideicomiso controlante de la sociedad SEDESA.

Al respecto, se recuerda que su capital social es de $ 1.000.000 y la tenencia accionaria del Estado Nacional equivale a $ 1.

ANEXO

B.C.R.A.	Participación en el fideicomiso de SEDESA a diciembre de 1999	Anexo a la Com. "B" 6869

ENTIDAD	Participación en fideicomiso %	Integración del capital $
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	19,8484	198.483,80
BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	10,9030	109.029,89
BBVA BANCO FRANCES S.A.	8,7183	87.182,91
BANKBOSTON NATIONAL ASSOCIATION	8,6808	86.807,91
BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	7,8639	78.638,92
BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA	4,6566	46.565,95
HSBC BANK ARGENTINA S.A.	4,4768	44.767,95
BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A.	4,1361	41.360,96
SCOTIABANK QUILMES S.A.	2,8727	28.726,97
BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO.	2,5616	25.615,97
BANCO BISEL SOCIEDAD ANONIMA	2,3834	23.833,98
BANCO BANSUD S.A.	2,3394	23.393,98
BANCO SUQUIA S.A.	2,3191	23.190,98
BANCO CAJA DE AHORRO S.A.	1,9440	19.439,98
LLOYDS TSB BANK plc.	1,5301	15.300,98
ABN AMRO BANK N.V.	1,4374	14.373,98
BANCO DE ENTRE RIOS S.A.	1,4189	14.188,99
BANCO SUDAMERIS ARGENTINA S.A.	1,3764	13.763,99
BANCO TORNQUIST SOCIEDAD ANONIMA	1,3203	13.202,99
BANCO SOCIETE GENERALE S.A.	1,1741	11.740,99
BANCO MACRO S.A.	0,9256	9.255,99
BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S.A.	0,7494	7.493,99
BANCO ITAU BUEN AYRE S.A.	0,7433	7.432,99
BANCO VELOX S.A.	0,6438	6.437,99
BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA	0,6196	6.195,99
ING BANK N.V.	0,5023	5.022,99
BANCO SAN LUIS S.A. BANCO COM. MINOR.	0,4197	4.196,99
MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY N.Y.	0,3821	3.821,00
BANCO PATAGONIA S.A.	0,3652	3.652,00
BANCO DE CORRIENTES S.A.	0,3603	3.603,00
BANCO CMF S.A.	0,3591	3.591,00
BANCO TRANSANDINO S.A.	0,2999	2.999,00
BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.	0,2914	2.914,00
BANCO LINIERS SUDAMERICANO S.A.	0,2892	2.892,00
MERCOBANK S.A.	0,2772	2.772,00
BANCO PIANO S.A.	0,2178	2.178,00
BANCO MARIVA S.A.	0,1478	1.478,00
BANCO COMAFI SOCIEDAD ANONIMA	0,1345	1.345,00
BANCO REPUBLICA S.A.	0,1323	1.323,00
SOCIEDAD ANONIMA DEL ATLANTICO CIA. FIN.	0,0938	938,00
BANCO MERCURIO S.A.	0,0650	650,00
BANCO DO BRASIL S.A.	0,0194	194,00
TOTAL	100,0000	999.999,00

e. 1/6 N° 352.546 v. 1/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6870 (10/5/01) Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a. Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010514	20010514
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.00	5.00
Plazo fijo - de 30 a 59 días	16.75	11.25
Plazo fijo - de 60 o más días	16.00	10.25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

e. 1/6 N° 352.548 v. 1/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6871 (14/5/01) Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a. Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010516	20010516
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.00	5.00
Plazo fijo - de 30 a 59 días	16.75	11.75
Plazo fijo - de 60 o más días	17.25	10.25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

e. 1/6 N° 352.549 v. 1/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6872 (15/5/01) Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a. Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010517	20010517
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.00	5.00
Plazo fijo - de 30 a 59 días	18.25	11.75
Plazo fijo - de 60 o más días	17.25	10.25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

e. 1/6 N° 352.551 v. 1/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 702/2001

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 487.00.0/99 y su anexo Expediente N° 487.01.0/99 y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con el Concurso Público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VIEDMA, provincia de RIO NEGRO, Categoría D, Canal 250 frecuencia 97.9 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que conforme surge del acta de apertura del concurso, se verificó una sola oferta realizada por el señor Marcelo Alberto PEREZ, quedando registrada como Anexo I.

Que por Resolución N° 16-COMFER/99, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que rigió el procedimiento para los concursos públicos para la obtención de licencias para las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia comprendidas en el artículo 4 inc. a) del Decreto N° 310/98, entre las que se encuentra el objeto del presente concurso.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C, y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la obtención por concurso público de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VIEDMA, provincia de RIO NEGRO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de concurso público.

Que, del análisis efectuado por el área de evaluación patrimonial de la Dirección General de Administración, Finanzas y RR.HH. de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Marcelo Alberto PEREZ para la obtención de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que el presentante no acreditó capacidad económica suficiente a fin de obtener la licencia para la que concursó.

Que por lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 45 inciso c) de la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el artículo 19.2 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que sobre el particular la Comisión de Asesoramiento estimó que correspondía rechazar la oferta presentada por el Sr. Marcelo Alberto PEREZ, en atención a la falta de acreditación de la capacidad patrimonial exigida por la norma.

Que, en idéntico sentido se expidió la Comisión de Preadjudicación, propiciando igual solución.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la oferta presentada por el Sr. Marcelo Alberto PEREZ, LE N° 8.217.444 para la obtención de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Canal 250, Frecuencia 97.9 MHz., Categoría D, de la localidad de VIEDMA, provincia de RIO NEGRO, atento no haber acreditado capacidad patrimonial suficiente conforme lo dispuesto por el artículo 45 inciso c) de la ley 22.285 y artículo 19.2 del Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 2° — Declárase desierto el concurso referido en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/6 N° 352.742 v. 1/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 723/2001

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1288.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Verónica DE LA IGLESIA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia de CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia de CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Verónica DE LA IGLESIA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 626/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CHUBUT.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que habla sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la peticionante el Canal 212, frecuencia 90.3 MHz., Categoría E, para la ciudad de COMODORO RIVADAVIA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora DE LA IGLESIA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora Verónica DE LA IGLESIA (D.N.I. N° 20.844.333), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 212, frecuencia 90.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRF407", de la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia de CHUBUT, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 50/100 ($ 2.692,50.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/6 N° 352.754 v. 1/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 724/2001

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1767.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Víctor Olivo GIANNONI para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BRAGADO, Provincia de BUENOS AIRES; Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BRAGADO, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor GIANNONI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 3338/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, el canal y la señal distintiva, respecto de la presente solicitud.

Que, la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por el peticionante se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que, la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando a la oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Víctor Olivo GIANONNI (L.E. N° 5.057.090) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 283, Frecuencia 104.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRI907", de la localidad de BRAGADO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS VEINTIUN MIL TREINTA ($ 21.030,00.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/6 N° 352.756 v. 1/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 725/2001

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2070.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora AIDA CAROL VELATA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL GÜEMES, provincia de SALTA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público substanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL GÜEMES, provincia de SALTA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora VELATA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 1733/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SALTA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle a la peticionante el Canal 236, frecuencia 95.1 MHz., Categoría E, para la localidad de GENERAL GÜEMES.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora VELATA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora AIDA CAROL VELATA (D.N.I. N° 12.843.062), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 236, Frecuencia 95.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK 711", de la localidad de GENERAL GÜEMES, provincia de SALTA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL TRESCIENTOS ($ 9.300.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/6 N° 352.748 v. 1/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 727/2001

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1312.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Susana Carmen MARENGO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LAS HERAS, provincia de SANTA CRUZ, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LAS HERAS, provincia de SANTA CRUZ, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Susana Carmen MARENGO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 9222/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SANTA CRUZ.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la peticionante el Canal 292, frecuencia 106.3 MHz., Categoría F, para la ciudad de LAS HERAS.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora MARENGO se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora Susana Carmen MARENGO (D.N.I. N° 11.551.486) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 292, Frecuencia 106.3 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRF372", de la localidad de LAS HERAS, provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aproba-

do por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500,00.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/6 N° 352.749 v. 1/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 728/2001

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2086.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Enrique Daniel RUBIOLO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Enrique Daniel RUBIOLO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SAN LUIS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por el señor Enrique Daniel RUBIOLO se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que, la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Enrique Daniel RUBIOLO (D.N.I. N° 21.910.209) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 278, Frecuencia 103.5 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRJ830", de la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA ($ 12.780.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/6 N° 352.750 v. 1/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 729/2001

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1733.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Darío Martín GALERA para la adjubicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor GALERA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquella se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 1734/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para el MUNICIPIO URBANO DE LA COSTA, perteneciente a la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 220, frecuencia 91.9 MHz., Categoría E, para la localidad de VILLA GESELL.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor GALERA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 088-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Darío Martín GALERA (D.N.I. N° 26.706.100), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 220, frecuencia 91.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRI449”, de la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9° , inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA ($ 4.630.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/6 N° 352.753 v. 1/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 730/2001

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1336.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Cristina Angela MUZZOLON para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora MUZZOLON para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 9222/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la peticionante el Canal 296, Frecuencia 107.1 MHz., Categoría F, para la ciudad de RIO GALLEGOS.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora MUZZOLON se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora Cristina Angela MUZZOLON (D.N.I. N° 11.475.376) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 296, Frecuencia 107.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRF379”, de la localidad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS MIL QUINIENTOS CUARENTA ($ 1.540.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/6 N° 352.744 v. 1/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 731/2001

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2392.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Víctor Ramón BAIGORRIA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN LUIS, provincia homónima, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN LUIS, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Víctor Ramón BAIGORRIA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SAN LUIS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por el señor Víctor Ramón BAIGORRIA se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que, la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Víctor Ramón BAIGORRIA (L.E. N° 6.805.708) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 202, Frecuencia 88.5 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRJ826", de la localidad de SAN LUIS, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL CIENTO VEINTE ($ 5.120,00.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/6 N° 352.745 v. 1/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 732/2001

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2068.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Edgardo Adrián BONGIOVANNI para la adjubicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TILISARAO, provincia de SAN LUIS, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TILISARAO, provincia de SAN LUIS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Edgardo Adrián BONGIOVANNI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SAN LUIS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por el señor Edgardo Adrián BONGIOVANNI se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que, la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Edgardo Adrián BONGIOVANNI (D.N.I. N° 13.738.280), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 287, Frecuencia 105.3 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRJ842", de la localidad de TILISARAO, provincia de SAN LUIS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9° , inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA ($ 4.830.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 31/5 N° 352.757 v. 31/5/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 733/2001

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2695.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Mario Alberto GUIDI para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Mario Alberto GUIDI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SAN LUIS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por el señor Mario Alberto GUIDI se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Mario Alberto GUIDI (D.N.I. N° 8.484.618) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 243, Frecuencia 96.5 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRJ718", de la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA ($ 12.890.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/6 N° 352.758 v. 1/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 735/2001

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1326.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Aldo Juan Gabriel VEGA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RAWSON, provincia de CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RAWSON, provincia de CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor VEGA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC n° 626/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CHUBUT.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 283, Frecuencia 104.5 MHz., Categoría E, para la ciudad de RAWSON.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor Aldo Juan Gabriel VEGA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio cuya licencia se solicita.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Aldo Juan Gabriel VEGA (D.N.I. N° 8.378.529) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 283, Frecuencia 104.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRF398", de la localidad de RAWSON, provincia de CHUBUT, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA ($ 8.470.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/6 N° 352.760 v. 1/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 734/2001

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1712.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Sr. Rubén Orlando CAMPERO para la adjubicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, Categoría E, Canal 240, Frecuencia 95.9 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Rubén Orlando CAMPERO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 9323/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle a la peticionante el Canal 240, Frecuencia 95.9 MHz., Categoría E, para la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el Sr. Rubén Orlando CAMPERO se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Rubén Orlando CAMPERO, D.N.I. N° 11.461.561, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 240, Frecuencia 95.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK406", de la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9° , inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL DIEZ ($ 8.010.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/6 N° 352.761 v. 1/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 736/2001

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2902.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jorge Alberto SANTA CRUZ para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LAGO PUELO, provincia de CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LAGO PUELO, provincia de CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor SANTA CRUZ para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 626/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CHUBUT.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 281, frecuencia 104.1 MHz., Categoría E, para la ciudad de LAGO PUELO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por el señor Jorge Alberto SANTA CRUZ se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada por la Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio cuya licencia se solicita.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Jorge Alberto SANTA CRUZ (D.N.I. N° 14.959.780) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 281, Frecuencia 104.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRF429", de la localidad de LAGO PUELO, provincia de CHUBUT, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS ($ 6.300.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/6 N° 352.763 v. 1/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 737/2001

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 481.00.0/99 y su anexo Expediente N° 481.01.0/99 y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con el Concurso Público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL ROCA, provincia de RIO NEGRO, Categoría C, Canal 291 frecuencia 106.1 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que conforme surge del acta de apertura del concurso, se verificó una sola presentación realizada por el señor Norberto Mario RAJNERI quedando registrada como Anexo I.

Que por Resolución N° 16-COMFER/99, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que rigió el procedimiento para los concursos públicos para la obtención de licencias para las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia comprendidas en el artículo 4 inc. a) del Decreto N° 310/98, entre las que se encuentra la peticionada por el señor RAJNERI.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la obtención por concurso público de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL ROCA, provincia de RIO NEGRO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Norberto Mario RAJNERI para la obtención de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el Sr. Norberto Mario RAJNERI se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada mediante Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativas ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al Sr. Norberto Mario RAJNERI, D.N.I. N° 7.295.138 una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 291 Frecuencia 106.1 MHz., Categoría C, identificada con la señal distintiva “LRF381”, de la localidad de GENERAL ROCA, provincia RIO NEGRO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, prorrogable por otros DIEZ (10) de acuerdo con lo establecido en el artículo 41° de la Ley 22.285.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA ($ 46.240,00), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/6 N° 352.765 v. 1/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 738/2001

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el Expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 394.00.0/99, su anexo 394.01.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con el concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría A, Canal 260, Frecuencia 99.9 MHz. en la localidad de POSADAS, provincia de MISIONES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y 76-COMFER/99.

Que conforme surge del acta de apertura se verificó como única oferta la presentada por “SASE S.A. (e.f.)”, integrada por los señores Alberto Ramón SELVA y Raúl SANDOVAL.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los afectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal para la adjudicación de una licencia para un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de POSADAS, provincia de MISIONES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de la condiciones fijadas por la Ley n° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento concursal aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la oferta presentada por la firma SASE S.A. (e. f.) para la adjudicación de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, aprobó el anteproyecto técnico presentado por la oferente y asignó la señal distintiva “LRH371”, al servicio en cuestión.

Que según las constancias obrantes en el cuerpo principal del presente expediente, la sociedad oferente se constituyó regularmente.

Que, la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por “SASE S.A.” se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de preadjudicaciones designada mediante Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la Comisión de Preadjudicaciones se ha expedido, preadjudicando a la oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébanse los actos del concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría A, que operará en el Canal 260, Frecuencia 99.90 MHz., identificada con la señal distintiva “LRH 371”, en la localidad de POSADAS, provincia de MISIONES, conforme lo dispuesto por el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99 y modificatorias, como Anexo I.

ARTICULO 2° — Adjudícase a la firma SASE S.A., integrada por los señores Alberto Ramón SELVA (LE N° 8.001.525) y Raúl SANDOVAL (DNI N° 6.153.773), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo precedente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4°, inciso a) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por el término de DIEZ (10) años más conforme los términos de los artículos Nros. 41 de la Ley N° 22.285 y 9°, inciso a) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 4° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución N° 16-COMER/99.

ARTICULO 5° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ($ 183.600), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica

definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley N° 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/6 N° 352.766 v. 1/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION NORTE

Bs. As., 28/5/2001

La REGION NORTE dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA— informa el nuevo domicilio de a partir del día 28/5/2001 de las AGENCIAS N° 2 y 41 Avenida de los Constituyentes 5833, Capital Federal, pisos 1°, 4° y 5° para AGENCIA n° 2 y planta baja, 2° y 3° AGENCIA N° 41. — C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Norte.

e. 1/6 N° 352.823 v. 1/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 75, Art. 10°

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/5/2002

DEPENDENCIA : REGION CORDOBA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-52182165-1	BELEN S.A.	0	100

Firma: C.P. MARIA CECILIA VILLAGRA
Carácter: JEFE AGENCIA SEDE CORDOBA N° 1

e. 1/6 N° 353.158 v. 1/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.218 del 24/5/2001

Expediente N° 41.514 - Situación Patrimonial de Reliance National Compañía Argentina de Seguros S.A.

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Emplazar a RELIANCE NATIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. para que brinde explicaciones y adopte las medidas tendientes a mantener la integridad de su patrimonio, a cuyos efectos deberá presentar un plan de regularización y saneamiento del déficit patrimonial que la afecta en el plazo previsto en el artículo 31, primera parte, de la ley 20.091.

ARTICULO 2°— Prohibir a RELIANCE NATIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. celebrar nuevos contratos de seguro en todos los planes en que opera.

ARTICULO 3° — Prohibir a RELIANCE NATIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su inhibición general de bienes, debiéndose oficiar a las instituciones que corresponda, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 4° — Prohibir a RELIANCE NATIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

ARTICULO 5° — Prohibir a RELIANCE NATIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. realizar actos de administración respecto de sus inmuebles en orden a que deberá abstenerse de celebrar contratos de locación o mutuo que puedan afectarlos. La Gerencia de Control labrará acta tomando razón del estado de ocupación de los inmuebles de la aseguradora.

ARTICULO 6°— A los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Jurídica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo segundo.

ARTICULO 7°— Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

ARTICULO 8°— Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo. JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 1/6 N° 352.675 v. 1/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.219 del 24/5/2001

Expediente N° 34.090

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el régimen de alícuotas propuesto por entidad CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN obrante a fs. 160/169.

ARTICULO 2° — El régimen autorizado en el artículo 1° de la presente resolución es con el carácter provisorio en el sentido de que regirá durante la vigencia de los contratos de afiliación.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.— Fdo. Dr. JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultada en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 1/6 N° 352.677 v. 1/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución N° 55/2001

Bs. As., 29/5/2001

VISTO el Expediente N° 218-000099/2001 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes N° 24.467, N° 25.233 y N° 25.300, los Decretos N° 908 de fecha 11 de diciembre de 1995, N° 943 de fecha 15 de septiembre de 1997 y N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA N° 133 de fecha 1 de diciembre de 1998, N° 134 de fecha 1 de diciembre de 1998 y N° 24 de fecha 15 de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233, se asignó al MINISTERIO DE ECONOMIA competencia en todo lo relativo a las pequeñas y medianas empresas y por Decreto N° 20/99 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional, por el cual se transfirió la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA a la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley N° 24.467, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3° y 17 del Decreto N° 943/97.

Que en cumplimiento del artículo 42 de la Ley N° 24.467, esta Secretaría aprobó el Estatuto Tipo para la constitución de las SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA mediante la Resolución SEPyME N° 133/98.

Que la Resolución SEPyME N° 134/98, resolvió que las SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA que soliciten autorización para funcionar deben presentar ante la Autoridad de Aplicación copia autenticada del Estatuto Social y la constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio, acompañando los formularios que como Anexos I, II y III forman parte de la Resolución aludida.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación otorgar la autorización para funcionar a las SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 25.300.

Que la Autoridad de Aplicación, en función de lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 24.467, debe fiscalizar supervisar a las SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA, dejando a salvo las funciones de superintendencia que otorga el artículo 30 de la Ley N° 25.300 al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.).

Que en virtud de la Resolución SEPyME N° 24/2001 y su modificatoria, se estableció el nivel máximo de valor de las ventas totales anuales, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Interno que pudiera corresponder, para considerar a una firma incluida en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que de las constancias obrantes a fs. 29/30 del Expediente mencionado en el Visto, S.G.R. LIBERTAD solicita su constitución con un mínimo inicial de socios partícipes inferior a lo estipulado en la normativa vigente, comprometiéndose LIBERTAD S.A. a cubrir los déficit de explotación que tenga dicha SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA hasta alcanzar el punto de equilibrio, a fin de evitar que los socios partícipes deban efectuar reintegraciones de capital.

Que en consecuencia resulta procedente para el desarrollo del sector PyME de la provincia de Córdoba, autorizar la constitución de S.G.R. LIBERTAD con un mínimo de OCHENTA Y CUATRO (84) socios partícipes.

Que S.G.R. LIBERTAD ha acreditado la calidad de PyMES de los socios partícipes titulares de las Pequeñas y Medianas Empresas, cuya nómina se agrega como Anexo I a la presente resolución.

Que la DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA FINANCIERA de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha evaluado la solicitud de autorización, el estatuto social, la constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio de la provincia de Córdoba y demás documentación presentada, concluyendo que se ha cumplido con todos los requisitos necesarios para que la Autoridad de Aplicación otorgue la autorización para funcionar en un todo de acuerdo a la Ley N° 24.467 y su modificatoria N° 25.300.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Secretaría es competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley N° 24.467 y los artículos 3° y 17 del Decreto N° 943 de fecha 15 de septiembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el Estatuto Social de S.G.R. LIBERTAD en los términos y condiciones de la Resolución de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA N° 133 de fecha 1 de diciembre de 1998.

ARTICULO 2° — Autorízase a funcionar a S.G.R. LIBERTAD como SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA, con domicilio legal en la calle Fray Luis Beltrán y Av. Cardeñosa s/N° Barrio Poeta Lugones de la ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre, en los términos de la Ley N° 24.467 y su modificatoria N° 25.300, cuya inscripción en el Registro Público de Comercio de la provincia de Córdoba, se ha verificado.

ARTICULO 3° — La autorización otorgada en el artículo precedente queda sujeta a que LIBERTAD S.A., socio protector mayoritario, asuma los posibles déficit hasta alcanzar el punto de equilibrio a fin de evitar que los socios partícipes deban efectuar reintegraciones de capital.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ENRIQUE M. MARTINEZ, Secretario de la Pequeña y Mediana Empresa, Ministerio de Economía.

ANEXO I

A continuación se detalla la nómina de socios partícipes de S.G.R. LIBERTAD respecto de la cual se ha acreditado la calidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES):

1. LUIS ALBERTO CAMARGO
2. BROLLO CELESTINO RAFAEL Y OTTO GERARDO RICARDO S. de H.
3. ENERGISA S.R.L.
4. ESTABLECIMIENTO MICEL S.R.L.
5. INDUSTRIAS SI.ME.COR. S.R.L.
6. SAHADE HNOS. S.A.
7. LA DANESA S.A.
8. FRIGORIFICO PAMPA DE MACCIO HERMANOS S.R.L.
9. VENTAX S.R.L.
10. GRISELDA KARINA MARQUEZ
11. AXEL S.R.L.
12. CRUCIJUEGOS S.R.L.
13. DANIEL J. AIMARETTI S.A.
14. FERREYRA EXSA S.R.L.
15. REP-COR S.R.L.
16 INDUSTRIA LAM S.A.
17. FERRETERIA GENERAL PAZ S.R.L.
18. SPIGA S.R.L.
19. GERMIGNIANI HUGO Y GERMIGNIANI LEANDRO S. de H.
20. EXPEND-MATIC S.R.L.
21. PINTECORD S.R.L.
22. CONSTRULUZ S.A.
23. MEDITARRANEA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A.
24. COMPUSERV S.R.L.
25. CALL-ME S.A.
26. GM WORK S.R.L.
27. ESTABLECIMIENTO SAN GABRIEL S.R.L.
28. MULTI-ALAM S.R.L.
29. COLOR LIVING S.R.L.
30. HISPANIA TURISMO S.A.
31. ERNESTO MAZZOLA
32. CARLOS ALBERTO PRATAVIERA
33. PAVAN S.R.L.
34. NEGEN S.R.L.
35. MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ
36. JUAN CARLOS MERLO
37. DISTRIBUIDORA-INTRODUCTORA DEL INTERIOR S.R.L.
38. ALDO OMAR BAIONI
39. CORDOBA FORESTAL S.R.L.
40. FERNANDO GABRIEL MANZANO
41. LEONOR CRISTINA DAPUEZ
42. THE COMPUTER S.R.L.
43. JUAN LEONARDO GOTTARDELLO
44. GERARDO ALDO ABDALA
45. ADRIANA TERESA SCAVINO
46. MEGA AGENCIA S.R.L.
47. MARIA CECILIA VIVIAN
48. PERETTI Y CIA. S.R.L.
49. GUSTAVO ADOLFO GOREN
50. LABORATORIO DE INVESTIGACIONES COSMETICAS S.R.L.
51. VICENTE URBA E HIJOS S. de H.
52. JOSE ROBERTO SEMEGUEN
53. SERVINCO INGENIERIA S.R.L.
54. IMPERQUIMICA S.R.L.
55. MOCINICH JOSE Y SCOTTA REINALDO S. de H.
56. JOSE V. ROPOLO E HIJOS S.R.L.
57. GUSTAVO ARIEL SECULIN
58. AYASSA, FOMBELLA Y CIA. S.R.L.
59. SALONIA FERNANDO G. RUDISI FERNANDO D. Y CABALLERO CARLOS A. S. de H.
60. JOSE LLENES S.A.C.I.F.
61. MENACOR S.R.L.
62. TRV DISPOSITIVOS ELECTRONICOS S.R.L.
63. CAMPO DEL LAGO S.A.
64. IMPRESORA MEDITERRANEA ARGENTINA S.A.
65. LUMICORP S.R.L.
66. ROLANDO WASHINGTON BECERRA
67. MARIA LEONOR BERTONE
68. CARLOS ALBERTO BILBAO
69. LABORATORIOS COSMETOLOGICOS CENRO S.R.L.
70. MARIANO EDUARDO HEAVY
71. NELDIA ESTHER DEL VALLE VILLARREAL
72. FRANCO LUIS MERLUZZI
73. VANOLI Y CIA. S.R.L.
74. HECTOR RODOLFO COISET
75. VEGETALES NUEVO SIGLO S.R.L.
76. AMAXONIA S.R.L.
77. PRODUCTORA ALIMENTARIA INTEGRAL S.R.L.
78. HIPOLITO DADONE E HIJOS S.R.L.
79. TODO PANIFICACION S.R.L.
80. FORM CONTINUOS WORK S.A.
81. ITALO GRASSI E HIJOS S.A.
82. CASA PROSPERAR S.A.
83. ENCURTIDOS S.R.L.
84. CRUCIANELLI S.R.L.

e. 1/6 N° 352.815 v. 1/6/2001

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 44/2001

Expte. 12875-99

Bs. As., 10/5/2001

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originaron con la Nota GCS N° 3309 (fs. 1) a través de la cual se le comunicó al Directorio que prima facie se podía deducir que los valores reales de las coberturas y población servida con ambos servicios durante los diferentes años del Primer Quinquenio, no serían los reportados oportunamente por el Concesionario, que concretamente, las coberturas reales serían menores a las consideradas año por año por el Ente.

Que con relación a la misma problemática, la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS bajo expediente 12.668/00, elevó la propuesta de "desechar la pretensión del Concesionario de corregir la base del año cero con el Informe del año 5°, manteniendo hasta el final del primer quinquenio las series históricas de los años 0, 1, 2, 3 y 4".

Que sin perjuicio de las consideraciones precedentes y de los análisis legales del caso, podría ser necesario revisar el informe oportunamente remitido por el ETOSS a la AUTORIDAD DE APLICACION (Nota N° 9027, expediente N° 12.756/99) con relación a la "Exposición Financiera Neta Quinquenal" correspondiente al primer quinquenio ante la posibilidad de un "potencial ahorro obtenido por el Concesionario".

Que habiendo tomado conocimiento de la situación, la Dirección del ETOSS solicitó a la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS un informe acerca de la magnitud de las discrepancias existentes entre distintos documentos oficiales usados en la regulación, sobre cobertura de servicios durante el primer quinquenio de la concesión, informe que a fs. 4 a 10, corre en el expediente y que concluye mostrando resumidamente las diferencias halladas.

Que mediante la Nota ETOSS N° 9983/99 se le solicitó al Concesionario que presente un informe donde se defina la real área servida por cada partido, por cada uno de los años 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la concesión, así como un informe técnico tal que permita evaluar la magnitud de los eventuales errores.

Que este Ente comunicó a la Autoridad de Aplicación, por Nota ETOSS N° 9984, que se han detectado discrepancias sobre la cobertura del servicio durante el primer quinquenio de la concesión y que dada la importancia que tiene la dilucidación de este tema en función de los criterios utilizados en la estimación de la Evaluación Financiera Neta Quinquenal del 1° Quinquenio (EFNQ1), se ha dispuesto entre otras medidas, la realización de una auditoría especial, tal que permita definir la información correspondiente.

Que el Concesionario tomó vista de las actuaciones a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 1999.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES señaló que de las constancias surge prima facie que la Concesionaria ya se encontraría incursa en incumplimiento a la obligación que establece el Numeral 5.2.7 del Contrato de Concesión en cuanto al deber de cooperar con el Ente Regulador en toda investigación que éste pueda emprender.

Que en tal sentido se envió al concesionario la Nota ETOSS N° 10.390, fs. 99, intimándolo a dar cumplimiento de la obligación de que se trata, bajo apercibimiento de aplicar una penalidad del orden de las previstas en el Numeral 13.10.5 del Contrato de Concesión, encuadre que se considera aplicable en la especie en atención a las características del incumplimiento imputado y de conformidad con las pautas de graduación de sanciones que establece el Numeral 13.7 del Contrato de Concesión.

Que no habiéndose recibido respuesta del Concesionario, el DIRECTORIO en su reunión del 28 de septiembre de 2000 (Acta N° 21/00), compartiendo el criterio sentado por la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES en su informe de fs. 168/169, así como lo informado por la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS, dio por iniciado el proceso sancionatorio del Numeral 13.6 del Contrato de Concesión.

Que en virtud de ello y a través de la Nota ETOSS N° 11.833/00, se le comunicó que habiendo transcurrido con holgura el plazo acordado y que persistiendo aún el incumplimiento de esa Concesionaria, que habiéndose cumplido con la etapa de intimación previa que establece el Numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, corresponde iniciar el proceso sancionatorio que prevé el Numeral 13.6 del Contrato de Concesión, por hallarse ese Concesionario prima facie incurso en infracción a la obligación que establece el Numeral 5.2.7 del Contrato de Concesión, en cuanto al deber de cooperar con el Ente Regulador en toda investigación que éste pueda emprender con el propósito de decidir sobre la existencia o no de incumplimientos contractuales en los términos de los Numerales 5.2.7.1. y 5.2.7.2. de dicho plexo normativo, resultando pasible de la aplicación de una penalidad el orden de las previstas en el Numeral 13.10.5. del Contrato de Concesión, encuadre que se considera aplicable en la especie.

Que oportunamente se le otorgó vista a la Concesionaria del expediente mencionado "supra", agregándose a fs. 203/205 el descargo que presentara en el plazo establecido a través de la Nota N° 16.116/00.

Que al respecto y con relación al fundamento que vierte relativo a que "la información fue presentada en forma extraoficial al área encargada de su análisis en los meses de mayo-junio con el objetivo de zanjar posibles diferencias", la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS consideró que el Concesionario respondió luego de cuatro meses y que dicha respuesta no fue acreditada en debida forma.

Que con referencia al punto donde el Concesionario manifiesta que "recurrió en primera instancia a brindar esta información en forma extraoficial dado que halló que leído el Expediente 12.668/99 correspondiente al informe del Año 5, la propia área responsable de analizar el informe adjunto había rechazado de plano toda consideración planteada en el mismo sobre los verdaderos valores de población servida al inicio de la Concesión, la evolución de las incorporaciones en el primer quinquenio etc." la precitada Gerencia manifestó que a los fines de la comunicación con este ENTE ésta también debe ser acreditada en debida forma.

Que cuando el Concesionario manifiesta que la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS en su informe interno rechazó de plano toda consideración, esa dependencia se ajustó a la interpretación del Numeral 1.7.4 del C.C. así como a los informes del Auditor Técnico de la Concesión correspondiente a cada año de la Concesión.

Que al respecto de lo manifestado por el Concesionario en lo relativo a que de las manifestaciones del Ente "se desprendería la pretensión de que este Concesionario debiera haber considerado como verdadero el valor inicial de población carente de exactitud, etc." la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS reiteró que tal consideración es contraria a la letra del Contrato de Concesión en su numeral 1.7.4.

Que en cuanto al párrafo donde el Concesionario manifiesta que "ante el requerimiento formulado por la nota ETOSS N° 9983 aparecía como un determinante previo que, antes de remitir la información allí solicitada, se arribara con ese Ente Regulador a un consenso sobre esta cuestión previa", aclarando las discrepancias, reconociendo la existencia de errores en la documentación de la ex OSN y su incidencia en el cálculo de las metas contractuales, se halla que tal parecer debió al menos haber sido comunicado a este Ente dentro del período impuesto por la intimación, considerándose que tal instancia hubiera sido razonablemente atendible.

Que por el contrario no existen constancias de ningún intento de consenso en el expediente.

Que de lo expuesto por el Concesionario en su descargo, la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS no halló que los argumentos presentados por el mismo, conmuevan los reproches for-

mulados en los informes precedentes en orden a haber hecho caso omiso al deber de cooperar con el Ente Regulador en toda investigación que éste pueda emprender con el propósito de decidir sobre la existencia de incumplimientos contractuales en los términos de los Numerales 5.2.7.1. y 5.2.7.2. del Contrato de Concesión.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que evaluados los antecedentes por el Directorio del organismo, a la luz de las pautas interpretativas del numeral 13.7. del Contrato de Concesión, se resuelve aplicar una penalidad de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), de acuerdo al Numeral 13.10.5. del Contrato de Concesión modificado por la Resolución N° 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99).

Que de acuerdo a lo establecido en el 2° párrafo del numeral 13.10.1. del Contrato de Concesión con relación a la variación de los valores de las multas de acuerdo a las modificaciones observadas en los valores tarifarios y precios y teniendo en cuenta las variaciones tarifarias dispuestas hasta el presente, corresponde fijar en la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA ($ 64.370) la sanción determinada por el Directorio.

Que el Directorio del Organismo se encuentra facultado para disponer en el presente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 17 inc. o) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30/6/92).

Por ello,

EL DIRECTORIO
ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA ($ 64.370) por el incumplimiento configurado a partir del 20/12/99 y hasta el 24/10/00, de la obligación que establece el numeral 5.2.7. del Contrato de Concesión en cuanto al deber de cooperar con el Ente Regulador en los términos de los Numerales 5.2.7.1 y 5.2.7.2. de dicho plexo normativo, por no haber dado respuesta oportuna a las Notas ETOSS Nros. 9983/99 y 10.390/00, considerándose en la especie aplicable una penalidad del orden de las previstas en el numeral 13.10.5. del Contrato de Concesión modificado por la Resolución N° 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99), en atención a las características del incumplimiento y de conformidad con las pautas de graduación de sanciones que establece el Numeral 13.7. del Contrato de Concesión.

ARTICULO 2° — Intímase a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1° en la Tesorería de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (Numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS N° 182/95). Los intereses si correspondieren, se calcularán conforme al numeral 11.8. del citado Contrato.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y, cumplido, archívese. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Ing. MARTIN LASCANO, Director. — Ing. ANGEL BOTTARINI, Director. — Lic. EDUARDO EPSZTEYN, Director. — Dr. RUBEN M. CITARA, Director.

e. 1/6 N° 352.772 v. 1/6/2001

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 45/2001

Expte: 13.276-01

Bs. As., 10/5/2001

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Nota ENT N° 21.894 de fecha 16 de marzo de 2001 (fs. 27/32), la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. ha interpuesto en legal tiempo y forma recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Nota ETOSS N° 12.506/01.

Que a través de la Nota ETOSS N° 12.506/01 que ratificó la Nota GRI N° 9669/00 se requirió a la Concesionaria que dejara sin efecto la cláusula segunda del denominando “Acuerdo Solidario” a suscribir a los fines de poner los servicios prestados al inmueble a cargo del inquilino de los mismos, por carecer ella de sustento nominativo al vincular a los propietarios a una situación de solidaridad para cuya imposición carece de todo derecho.

Que desde la faz sustancial corresponde en primer lugar destacar cuál es el objeto del instrumento documental que la Concesionaria pretende hacer suscribir en ocasión de modificar la facturación en virtud de la situación fiscal del inquilino del inmueble involucrado.

Que dicho instrumento ha sido diseñado para que el propietario del inmueble de que se trate preste su conformidad al cambio de facturación en los términos de la Resolución RG (DGI N° 3535 del 24-6-92), cuando la existencia de un inquilino de aquél, obligado al pago de las facturas por servicios sanitarios, así lo requiera tal como lo indica su artículo 1°.

Que el cambio de facturación y la conformidad consecuente, encuentran previsión normativa en las disposiciones del artículo 53 inc. a) del Reglamento del Usuario aprobado por la Resolución ETOSS N° 83/98, que indica que el inquilino deberá concurrir con el comprobante extendido por la DGI donde conste el número de CUIT y su situación fiscal frente al IVA.

Que asimismo, y de conformidad con dicha norma, el inquilino deberá acreditar la titularidad de la locación y contar con la conformidad del propietario para llevar a cabo el trámite de cambio de facturación de modo de cumplimentar con su situación ante la autoridad impositiva.

Que en razón de lo expuesto, y sin perjuicio de la interpretación que ha merecido por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. el artículo 2° del instrumento que nos ocupa, resulta improcedente que en el mismo dado su objetivo se pretenda que el propietario asuma el carácter de deudor solidario de todos los importes facturados.

Que la introducción de dicha disposición resulta como sostiene la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES a fs. 3/4 engañosa para el propietario de la finca y contradice entre otros los preceptos contenidos en el artículo 42 de la Constitución Nacional en cuanto consagra el derecho a obtener una información adecuada y veraz.

Que por ende y, resultando ajeno al objetivo del acuerdo que nos ocupa la cuestión introducida en su artículo 2° corresponde que AGUAS ARGENTINAS S.A. lo deje sin efecto.

Que según AGUAS ARGENTINAS S.A. es la disposición del Anexo VIII.3 del Acta Acuerdo aprobada por la Resolución SRNyDS N° 601/99 la que da sustento a la cláusula que pretende seguir utilizando.

Que frente a tal planteo la citada Nota ETOSS N° 12.506/01 destaca que la norma en la cual la recurrente pretende fundarse no sólo no se encuentra aún vigente, sino que de sus términos no se advierte que tengan el alcance que le asigna la presentante.

Que en el punto I de su recurso AGUAS ARGENTINAS S.A. sostiene que la disposición del artículo 55 inc. c) del Marco Regulatorio no afecta la naturaleza “ambulatoria” —sic— de la obligación de pago de los servicios sanitarios, en cuanto ello implica que el nuevo adquirente del inmueble resulta obligado al pago de las deudas anteriores a la transferencia de dominio.

Que el concepto “naturaleza ambulatoria” que utiliza la Concesionaria resulta ajeno al sistema jurídico vigente.

Que nuestra legislación determina que a todo derecho personal corresponde una obligación personal y que como tal no hay, obligación que corresponda a derechos reales.

Que en el campo del derecho argentino se distinguen derechos personales, derechos reales, y derechos propter rem.

Que derecho personal es aquel en que una persona es individualmente sujeto pasivo de derecho, que este derecho da al acreedor la facultad o el derecho de obligar individualmente a dicha persona deudora pues de una obligación personal, a una prestación cualquiera, a saber: a dar, a suministrar, a hacer a no hacer alguna cosa.

Que derecho real es aquel en que ninguna persona es individualmente sujeto pasivo del derecho, es aquel que da la facultad a su titular de sacar de una cosa cualquiera un beneficio mayor o menor, por ser el propietario de la misma, el titular de una hipoteca o de cualquier otro derecho real sobre dicha cosa.

Que finalmente, las obligaciones propter rem responden a una categoría de derechos patrimoniales intermedia entre los personales y los reales. “Se trataría de obligaciones pues tienen un deudor que debe una prestación determinada y positiva, de hacer o de dar, y al cual debe recurrir al acreedor para obtenerla”. “La aproximación a los derechos reales surgiría del hecho de que la calidad de deudor o acreedor depende de una relación de señorío con una cosa: se es deudor o acreedor en tanto y en cuanto esa relación de señorío subsista” (Mariani de Vidal Marina “Curso de Derechos Reales”, De. Zavalía Bs. As. marzo 1988, tomo 1, pág. 72).

Que precisamente, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la ex OSN establece la categoría de propter rem para las deudas derivadas de los servicios prestados por dicha ex empresa estatal, indicando que los inmuebles quedan afectados al pago de las deudas por obras domiciliarias de provisión de agua y desagües cloacales efectuadas por aquélla a pedido y por cuenta del propietario y las derivadas de servicios, multas o cualquier otra suma resultante de la aplicación de dicha ley; ello, hasta su cancelación.

Que la norma de mención es declarada expresamente de no-aplicación a la Concesión a cargo de AGUAS ARGENTINAS S.A. por el artículo 55 inc. c) del Marco Regulatorio.

Que resulta improcedente que la Concesionaria aduzca, para los casos en que medie transferencia de dominio del inmueble, la precitada naturaleza “ambulatoria” de la deuda, que no es otra que la de propter rem, tal como surge del último párrafo del punto I de su recurso, en el cual utiliza precisamente este último vocablo.

Que las obligaciones de pago de los servicios sanitarios revisten carácter personal de conformidad con las disposiciones del Marco Regulatorio de la Concesión tal como se dictaminara a fs. 5/7.

Que la apuntada interpretación se ajusta a lo dispuesto por los arts. 4° inc. d), 10 y 55 del Marco Regulatorio; a lo establecido por los números 1.9 y .7.3.3. del Pliego de la Concesión y sus correlativos 1.8 y 4.3.3. del Contrato de Concesión y a lo establecido por el art. 9 del Régimen Tarifario de la Concesión.

Que en el punto II de su recurso, la Concesionaria pretende que más allá de la aplicación o no del principio propter rem en el ámbito de la Concesión, el propietario no deja de ser responsable de pago de los servicios prestados al inmueble durante su ocupación por tercero.

Que en esta instancia, se estima del caso apuntar que la duda sobre la aplicación o no del principio propter rem sólo puede ser introducida por la Concesionaria en el único interés de fundamentar su pretensión.

Que para ello, considera que la redacción dada al artículo 55 del Marco Regulatorio hace que existiendo otros ocupantes, sigue estando obligado al pago de los servicios en primer lugar y siempre el propietario.

Que la recurrente aduce que el propietario aparece siempre obligado al pago y, ello con distintas construcciones con las que intenta justificar su conclusión.

Que de este modo, dice que el citado art. 55 mancomuna al propietario solidariamente o al menos indistintamente con el poseedor o tenedor —ver 8° párrafo del punto II.1 de su recurso (fs. 29); o que es una obligación “ambulatoria” y de carácter personal en cabeza de quien reviste tal condición de sueño —ver 10° párrafo del punto II.1 de su recurso (fs. 29)—: o que la obligación del propietario es solidaria o indistinta —ver último párrafo del II.1 de su recurso (fs. 30)— o que el propietario tiene una obligación como principal pagador —ver 1er. párrafo del punto II.2 de su recurso (fs. 30)—, o que el orden de incisos del art. 55 determina que el primer obligado es el propietario —ver tercer párrafo del punto II.2 de su recurso (fs. 30)— o simplemente porque el sujeto pasivo de la deuda por servicios sanitarios es el propietario del inmueble por expresa atribución normativa —ver último párrafo del punto II.2 de su recurso (fs. 31)—.

Que la afirmación de la Concesionaria en modo alguno respeta la letra y estructura del citado art. 55 del Marco Regulatorio que en su inc. a) declara que están obligados al pago el propietario del inmueble o consorcio de propietarios y en su inc. b) lo hace con relación al poseedor o tenedor durante el período de la posesión y o tenencia y limitado únicamente a los servicios de suministro de agua y desagües cloacales o industriales recibidos por red.

Que tampoco dicha interpretación atiende al conjunto informativo que rige la Concesión, omitiendo como tal, considerar entre otros las disposiciones del art. 4 inc. d) y, 10 del Marco Regulatorio y las de los numerales 1.8 y 4.3.3 del Contrato de Concesión y las del art. 9 del Régimen Tarifario, ya referenciadas en el presente.

Que es del caso señalar que no es cierto que exista “solidaridad” respecto de la obligación de pago del servicio, como pretende AGUAS ARGENTINAS S.A. Sabido es que la “solidaridad” en cuanto al sujeto pasivo de las obligaciones no se presume sino que debe surgir en forma expresa de la norma, y es de interpretación restrictiva, tal como lo dispone el art. 701 del Código Civil.

Que con relación a la aplicación de esta disposición a las normas de la Concesión, para concluir que el ocupante se encuentra obligado al pago de los servicios durante el período de ocupación, sostiene AGUAS ARGENTINAS S.A. en el punto II.2 de su recurso que ello es improcedente porque no existe una disposición contractual que defina la obligación de pago como una obligación a cargo de quien utiliza el servicio efectivamente.

Que en punto al tema es evidente que la Concesionaria olvida las disposiciones del art. 4 inc. d) del Marco Regulatorio, y las de los numerales 1.9 del Pliego y 1.8 del Contrato de Concesión, que definen a los Usuarios como las personas físicas o jurídicas que reciben o puedan recibir del Concesionario el servicio de provisión de agua potable y/o desagües cloacales y las del art. 10 del Marco Regulatorio, y las de los numerales 7.3.3 del Pliego y 4.3.3 del Contrato de Concesión que establecen que los propietarios, consorcio de propietarios según Ley 13.512, poseedores y tenedores de inmuebles situados en Areas Servidas, están obligados a conectarse a al red, e instalar a su cargo los servicios domiciliarios internos de agua y desagüe cloacal y a mantener en buen estado dichas instalaciones y están, asimismo, obligados al pago de la conexión domiciliaria y del servicio con arreglo al régimen tarifario.

Que la Concesionaria indica que de haberse pretendido consagrar el principio de que el responsable de pago es quien efectivamente, por ocupar el inmueble, hace uso directo de los servicios hubiera bastado establecer que en todos los casos el obligado era el poseedor u ocupante, sólo teniendo relevancia el carácter de propietario como deudor en el caso de inmuebles desocupados.

Que con relación a esta previsión dice AGUAS ARGENTINAS S.A. que no es la impuesta por el Marco Regulatorio, ni por el Contrato de Concesión, ya que de ser así se hubiera contravenido las disposiciones de la Ley Orgánica de la ex OSN.

Que de este modo, la recurrente considera la disposición del art. 35 de la citada Ley Orgánica que reza: “Todo inmueble ubicado en las zonas dotadas de servicios aún cuando carezca de instalaciones domiciliarias, estará obligado a abonar las sumas que corresponda con arreglo a la tarifa”.

Que sobre la base de esta norma la nombrada concluye que ésta al hacer referencia al inmueble como obligado al pago no puede sino estar refiriéndose al responsable del mismo, esto es a su propietario.

Que, asimismo, sostiene que del conjunto de las disposiciones de la Ley Orgánica se desprende la consagración del propietario como obligado en todos los casos al pago de los servicios prestados a su inmueble, como principio general del régimen de prestación de los servicios de agua y desagüe cloacal sentado por aquélla.

Que por su parte, determina que dicha Ley Orgánica y por lógica los principios de la misma son aplicables a la Concesión para lo cual se remite al numeral 1.6 del Contrato de Concesión.

Que en esta instancia, cabe destacar que en ningún momento se discutió en los presentes, ni en ninguna otra actuación que el principio consagrado por la Ley Orgánica no fuera otro que el que consagra al propietario como obligado al pago de los servicios; ello, precisamente porque la obligación de pago para con al ex OSN es propter rem y deriva como tal de la relación de señorío que el propietario tiene con el inmueble.

Que continúa AGUAS ARGENTINAS S.A. sosteniendo que dicho principio no se ve afectado por la circunstancia de que el art. 55 inc. c) del Marco Regulatorio diga que no son de aplicación a la Concesión los arts. 39 a 42 de dicha ley.

Que en este punto, la recurrente pretende que estos artículos lo que consagran es la afectación de los inmuebles al pago del crédito por servicios sanitarios, con carácter privilegiado, y la necesidad de previa liberación de la deuda para la transferencia de la propiedad sobre el inmueble.

Que es evidente que para arribar a dicha interpretación la Concesionaria sólo hace una lectura de los artículos 39 a 42 de la Ley 13.577 y modificatorias, pero a partir del segundo párrafo del primero de dichos artículos.

Que el primer párrafo, ya comentado instituye el carácter de obligación propter a la obligación de pago de los servicios prestados por la ex OSN y dice textualmente: “Los inmuebles en los cuales Obras Sanitarias de la Nación hubiere construido obras, conforme se establece en el artículo 46, por cuenta de los propietarios, y los que adeuden servicios, multas y cualquier otra suma de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, quedarán afectados al pago de las deuda hasta su cancelación...”.

Que el párrafo transcripto instituye el precitado carácter de propter rem para las obligaciones de pago por servicios prestados por al ex OSN, el cual tal como fuera expresado no se aplica a la Concesión por expresa disposición del art. 55 inc. c) del Marco Regulatorio.

Que aún sin contar dicha exclusión expresa, resulta que del plexo normativo de la Concesión otras disposiciones consagran la obligatoriedad de pago del servicio en cabeza del poseedor o tenedor durante el período de la posesión o tenencia, sin introducir el apuntado orden de prelación, o los conceptos de solidaridad, o mancomunidad que AGUAS ARGENTINAS S.A. pretende encontrar en el art. 55 incs. a) y b) del Marco Regulatorio.

Que el numeral 7.3.3 del Pliego, y su correlativo 4.3.3. del Contrato de Concesión y el art. 10 del Marco Regulatorio imponen la obligación de pago al propietario, al consorcio, al poseedor y tenedor de inmuebles que se hallen en el área servida.

Que de modo tal que los principios de la Ley Orgánica que AGUAS ARGENTINAS S.A. invoca y que hacen nacer la obligación de pago en el inmueble sin importar sin quien usa el servicio es su propietario, su poseedor o su tenedor, tal como lo establece el citado art. 35 de dicha ley, sólo resultarán aplicables a la Concesión en los términos del numeral 1.6 del Contrato de Concesión, que también cita la interesada, en la medida en que no obsten a la validez de los principios que son propios de la Concesión y consagrados por sus normas específicas, esto es, Pliego, Contrato y Marco Regulatorio.

Que dicho numeral establece que las normas aplicables al Contrato de Concesión según la cláusula 1.7 del Pliego se interpretarán en el orden de prelación que consagra aquél, dentro del cual el primer lugar es ocupado por la Ley 13.577.

Que a su vez, el numeral 1.6 del Contrato de Concesión indica que dicho documento debe ser interpretado en el marco de las obligaciones descriptas en el Pliego y sus Circulares Aclaratorias y la legislación mencionada y que en caso que existieran discrepancias entre esta documentación y el Contrato, que no admitan ninguna interpretación que mantenga en vigor todas las cláusulas en cuestión, prevalecerá el Pliego y sus circularse aclaratorias y la legislación mencionada.

Que por su parte el numeral 1.7.1 del Contrato de Concesión establece que aquél debe ser interpretado como un todo, y sus disposiciones no deben ser sacadas de su contexto global que comprende las demás normas aplicables.

Que de modo tal que la Ley Orgánica y los principios que refiere AGUAS ARGENTINAS S.A. sólo podrán aplicarse en la medida en que éstos no resulten contrarios a los propios del Pliego.

Que frente a la letra del art. 35 de la Ley Orgánica surge la disposición del numeral 7.3.3. del Pliego que impone la obligación de pago no al inmueble sino a los propietarios, consorcios de propietarios, poseedores y tenedores de inmuebles situados en el Area Servida.

Que la disposición del precitado numeral 7.3.3 del Pliego resulta específica y propia de la Concesión y es la que como tal debe prevalecer, razón por la cual resulta improcedente aplicar a la Concesión principios de la Ley Orgánica de OSN que se oponen a los propios de aquélla como pretende AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que la Concesionaria funda su recurso en el título “Cambio de Titularidad y Depósito en Garantía” de la disposición del Anexo VIII.3 del Acta Acuerdo aprobada por la Resol. SRNDyDS N° 601/99 y dice que si lo que dicha norma prevé a partir de su vigencia es que el propietario tendrá la opción de transferir la responsabilidad de pago por los servicios prestados al inmueble al inquilino durante el período del contrato de locación, es porque hasta tanto no entre en vigencia dicha adecuación normativa, la responsabilidad de pago alcanza al propietario y que aún cuando esté en vigor dicha disposición, tal opción y el consecuente traslado de la responsabilidad al inquilino requerirá el previo acuerdo de aquélla y la constitución de una fianza.

Que tal como fuera indicado en la Nota ETOSS N° 12.506/01 no se advierte que las disposiciones del citado título tengan el alcance que pretende darle AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que tan es así que la Concesionaria omite considerar que la norma del Anexo VIII.3 se refiere a dar al propietario la opción de transferir expresamente la responsabilidad de pago por los servicios prestados al inquilino, durante el período de contrato de alquiler.

Que precisamente si la norma en comento cita la voz expresamente y crea un mecanismo de constitución de fianza por el inquilino para facilitar el cobro del servicio a la Concesionaria, es porque hasta su vigencia la obligación del inquilino y el derecho del propietario de eximirse de pago del servicio durante el período de locación existían tácitamente.

Que tampoco pondera la interesada que la norma, aún si tuviera el sentido que pretende darle, solo se refiere al inquilino, no abordando otros supuestos de posesión y tenencia, que quedarían como tales regidos por la disposición del art. 55 del Marco Regulatorio.

Que esta circunstancia permite apreciar que su razonamiento es ilógico, pues resultaría que el propietario responde por las obligaciones de pago del servicio cuando el inmueble está alquilado, pero, que no lo hace cuando con relación al inmueble media otra forma de posesión o tenencia.

Que por otro lado, y contrariamente a lo sostenido por AGUAS ARGENTINAS S.A. no existe en la disposición bajo análisis norma alguna que establezca que la transferencia expresa de la responsabilidad de pago requiere el previo acuerdo de aquélla.

Que por su parte, y en cuanto a la aplicabilidad de las normas del título en cuestión cabe reiterar lo ya dispuesto por el Organismo, en cuanto a que no se advierte que sus disposiciones tengan el alcance que AGUAS ARGENTINAS S.A. intenta asignarles y que tales medidas implicarán una modificación a los procedimientos vigentes no a partir del 1° de abril de 2001, como cita la nombrada en su recurso, sino a partir del 1° de julio de 2001, como dice aquél, con las características y limitaciones que surgen de su propio texto, pero de ningún modo con el alcance interpretativo que les otorga la ocurrente respecto del régimen actual.

Que finalmente, y a efectos de clasificar la naturaleza jurídica de la obligación de pago de los servicios sanitarios se entiende necesario a mayor abundamiento, y tal como fuera dictaminado por Asuntos Legales en anteriores oportunidades, que se ha expedido la jurisprudencia respecto del carácter de obligación personal que reviste el pago de los servicios públicos privatizados, en el sentido de que: “... en lo que hace al tema de la titularidad del servicio de gas, debe tenerse presente que se trata de una obligación personal. En efecto, no existe motivo ni norma alguna que establezca que se trata de una de las llamadas obligaciones “propter rem” y tampoco —como bien afirma el Ente Regulador a fs. 68— una obligación solidaria para quien resulte el contratante del servicio, a la sazón el propietario cuando el usuario es el inquilino” (Cámara Nacional en lo Federal Contencioso Administrativo N° IV, “Faure Federico c/Gas Natural Ban S.A.— Resol. ENARGAS N° 28/94”. En la especie se confirmó la Resolución del ENARGAS que dispuso a la Concesionaria la devolución al propietario de las sumas que ésta abonara para lograr la reconexión del servicio que había sido cortado por falta de pago que correspondía a un inquilino.

Que en consecuencia cabe rechazar el recuso interpuesto e intimar a la Concesionaria al cumplimento de la orden impartida y a presentar en el plazo de cinco (5) días el modelo de instrumento pertinente, bajo apercibimiento de considerarla incursa en violación a las disposiciones del numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, que regla los casos no previstos y de aplicarle la sanción establecida en el numeral 13.10.4 de dicho cuerpo normativo.

Que asimismo corresponde declarar la invalidez del artículo 2° de todos los instrumentos que la nombrada hubiere hecho suscribir.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio cuenta con las facultades que le otorgan los incs. o) y u) del art. 17 del Marco Regulatorio, aprobado por Dto. 999/92 del P.E.N.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la CONCESIONARIA AGUAS ARGENTINAS S.A. contra lo ordenado por el Organismo mediante la Nota ETOSS N° 12.506/01 que se remite a la Nota GRI N° 9669/00, de acuerdo a los argumentos vertidos en los considerandos.

ARTICULO 2° — Intímase a la concesionaria AGUAS ARGENTINAS SA.. a abstenerse de incluir el texto del artículo 2° del instrumento analizado en aquéllos que celebre en el futuro; debiendo presentar ante este Organismo en el plazo de CINCO (5) días el nuevo modelo de instrumento, bajo apercibimiento de considerarla incursa en violación a la orden dispuesta; incumplimiento que encuadra en las disposiciones del numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión y por el cual se le aplicará la sanción prevista en el numeral 13.10.4.

ARTICULO 3° — Declárase la invalidez del artículo 2° de todos los instrumentos que la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. hubiere hecho suscribir; razón por la cual no podrá la misma invocar sus disposiciones.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y cumplido, archívese. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Ing. MARTIN LESCANO, Director. — Ing. EDUARDO EPSZTEYN, Director. — Dr. RUBEN M. CITARA, Director. — Ing. ANGEL BOTTARINI, Director. Aprobada por Acta de Directorio N° 13/01.

e. 1/6 N° 352.771 v. 1/6/2001

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 46/2001

Expte. 13.099-00

Bs. As., 15/5/2001

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el art. 3° de la Resolución ETOSS N° 8 del 19 de enero de 2000 se intimó a AGUAS ARGENTINAS S.A. a que "... en el plazo de TREINTA (30) días cumplimente las disposiciones del numeral 4.4.3 incs. a) y b) del Contrato de Concesión, debiendo acreditar dicha circunstancia por ante este Ente dentro del plazo que se acuerda, bajo apercibimiento de considerársela incursa en cumplimiento continuado del numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión conforme Resolución SRNyDS N° 601/99..." (fs. 174/186).

Que la intimación referida no obtuvo respuesta satisfactoria por parte de la Concesionaria.

Que, consecuentemente, el art. 2° de la Resolución ETOSS N° 75 del 19 de julio de 2000, declara a la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. "... incursa en incumplimiento a la intimación emitida mediante el artículo 3° de la apuntada Resolución ETOSS N° 8/00 dado que habiéndose mantenido los niveles de Nitratos fuera de norma en el agua de red con posterioridad al 19 de enero de 2000, fecha de emisión de la citada resolución la nombrada no ha cumplimentado las disposiciones del numeral 4.4.3 incs. a) y b) del Contrato de Concesión, por la cual se la apercibiera de considerársela incursa en el incumplimiento continuado previsto por el numeral 13.10.9 de dicho cuerpo normativo..." (fs. 276/302).

Que en el mismo artículo se la intima a formular el descargo correspondiente, en los términos del numeral 13.6.2 del Contrato de Concesión.

Que mediante la Nota ENT N° 12.449/00 AGUAS ARGENTINAS S.A. plantea su descargo, el que resulta formalmente procedente por haber sido presentado dentro del plazo previsto en la Reglamentación del Procedimiento de Aplicación de Sanciones al Concesionario, aprobado por Resolución ETOSS N° 78/95.

Que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO en su carácter de área de origen ha procedido a analizar los términos del descargo en cuestión.

Que la citada Gerencia observa que los argumentos de la Concesionaria no conmueven los fundamentos de la imputación efectuada.

Que, en el sentido expuesto, señala que no se han cumplido las obligaciones contractuales respectivas, hecho agravado en este caso en virtud del compromiso adquirido por la prestadora, de adelantar la solución de este problema mediante el llamado "Plan Nitratos" para atender el cual se reconoció un aumento tarifario.

Que destaca asimismo que el Ente no se ha limitado a exigir el cumplimiento de las normas de calidad establecidas en los documentos contractuales, sino que ha tenido en cuenta en la evaluación de esta problemática otras normas específicas sobre calidad de agua, como el Código Alimentario y las Normas de la Organización Mundial de la Salud.

Que este Organismo no ha descartado la posibilidad de que la Concesionaria pudiera obtener una autorización por parte de la autoridad sanitaria competente, para abastecer agua con contenidos de nitratos superiores a la norma, desde el momento que ha acompañado la gestión inicial efectuada en tal sentido.

Que, evidentemente, si la autorización requerida no fue otorgada, resulta inobjetable la posición del ETOSS en el sentido que, no existiendo tal dispensa, no podía admitirse el abasto de agua con nitratos en exceso.

Que la invocación, por parte de la imputada, de la norma contenida en la llamada tres del Anexo II del Contrato de Concesión, no resulta conducente, ya que ella no supone —como pretende la Concesionaria— la existencia de un deber por parte del propio concedente de autorizar el suministro fuera de norma, sino simplemente la necesidad de contar con una autorización expresa para continuar el abastecimiento en tales condiciones.

Que el incumplimiento de los incisos "a" y "b" del numeral 4.4.3. se configura no sólo porque la Concesionaria no ha logrado corregir las deficiencias observadas, sino porque tampoco se han adoptado medias preventivas de protección al usuario.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES señala la reiteración, por parte de la Concesionaria, de numerosos argumentos que han sido examinados y refutados por este Organismo, por lo que cabe aquí recordar el extenso análisis efectuado en el "Considerando" de la Resolución ETOSS N° 75/00.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. insiste en su postura respecto de la procedencia de recurrir al arbitraje previsto por el art. 9 inc. e) y por el Anexo VIII.5 del Acta Acuerdo del 8 de julio de 1999, aprobada por la Resolución SRNyDS N° 601/99, aclarando que sólo se someterían a ese procedimiento las divergencias entre el ETOSS y la Concesionaria, y no las sanciones aplicadas.

Que, en relación con esa pretensión, sólo cabe expresar que la distinción así efectuada resulta totalmente artificiosa y que, vale reiterarlo, ese procedimiento resulta inaplicable en relación con el ejercicio del Poder de Policía de este Ente, establecido por el artículo 17 del Marco Regulatorio, aprobado por Dto. N° 999/92 del PEN, tal como lo determina el artículo 70 de dicho cuerpo normativo, al que precisamente remite el apuntado Anexo VIII.5

Que una vez más, la interesada invoca la existencia de una duplicidad de sanciones por el mismo hecho, cuestión ésta que también ha sido oportunamente considerada y refutada por la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES.

Que, en ese orden de ideas, sostiene la controlada que no puede ser objeto de imputación de incumplimiento la no eliminación inmediata de la presencia de nitratos, ni la supresión de los respectivos pozos, más allá de las previsiones y etapas contempladas en el Plan Nitratos.

Que sobre el particular hemos dicho, y cabe ratificarlo, que lo que aquí se juzga es el incumplimiento de acciones que resultan obligatorias en los términos del Contrato de Concesión, establecidas en el numeral 4.4.3 incs. a) y b) de dicho cuerpo normativo.

Que, contrariamente a lo que sostiene la Concesionaria en el sentido que la solución del problema está ligada al cumplimiento de los compromisos del Plan Nitratos, debe recordarse que la Concesionaria cuenta con alternativas para lograr disminuir el tenor de esta sustancia en el agua distribuida y/o su consumo por la población, cumpliendo precisamente las medidas que reglan los incs. a) y b) del numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión.

Que corresponde también rechazar el planteo referido a la falta de respuesta en que estaría incurso el Concedente, por el hecho de que el MINISTERIO DE SALUD, supuestamente, no contestara su pedido para que se admitieran niveles de Nitratos superiores a la norma, en agua de red.

Que en este sentido, y tratándose en el caso de una excepción (la pretendida por la Concesionaria) que implicaría el suministro de agua en infracción a normas de calidad internacionalmente aceptadas, no es lógico suponer que el planteo efectuado por la prestadora debió haber sido admitido.

Que antes bien, y desde un punto de vista estrictamente jurídico, ante la falta de una autorización expresa, sólo cabe concluir que ha de tenerse por plenamente exigible los parámetros de calidad establecidos en la normativa vigente.

Que en estos términos, el descargo examinado carece de andamiento y ha de ser desestimado, ratificándose la existencia del incumplimiento declarado en el artículo 2° de la Resolución ETOSS N° 75/00 y aplicándose, consecuentemente, la sanción allí anunciada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio cuenta con las facultades que le otorgan los incs. o) y u) del artículo 17 del Marco Regulatorio y el artículo 68 del Marco Regulatorio, aprobado por Decreto PEN 999/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establécese que AGUAS ARGENTINAS S.A. se encuentra incursa en incumplimiento continuado, en los términos del numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión (texto s/Resolución SRNyDS N° 601/99) respecto de las obligaciones que pone a su cargo el numeral 4.4.3 incs. a) y b) del Contrato de Concesión.

ARTICULO 2° — Increméntase la multa que le fuera impuesta por el art. 1° de la Resolución ETOSS N° 8 del 19 de enero de 2000, en un DIEZ POR CIENTO (10%) mensual acumulativo, a partir del vencimiento del plazo de TREINTA (30) días que se le otorgara en el art. 3° de dicha Resolución, para dar cumplimiento a sus obligaciones.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA AD-HONOREM. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Lic. EDUARDO EPSZTEYN, Director. — Dr. RUBEN M. CITARA, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Ing. ANGEL BOTTARINI, Director. — Ing. MARTIN LASCANO, Director.

Aprobada por Acta de Directorio N° 13/01.

e. 1/6 N° 352.770 v. 1/6/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución N° 46/2001

Bs. As., 28/5/2001

VISTO el expediente N° 615/2001 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO

Que a fs.1/205 del expediente N° 615/2001, obra la presentación efectuada por GENERAR AFJP S.A. informando la transferencia a favor de Cía. Previsional Citi S.A., de la totalidad de acciones de Euroholding S.A. pertenecientes a Assicurazioni Generali S. p. A. y Banque Sudameris S.A.

Que a fs. 206 GENERAR AFJP S.A. solicita autorización para la modificación accionaria a que da lugar la transferencia de DOS (2) acciones de Assicurazioni Generali S. p. A. y UNA (1) acción de Banco Sudameris Argentina S.A.; ambas nominativas no endosables de CIEN (100) pesos valor nominal cada una y UN (1) voto por acción; a favor de Compañía Previsional Citi S.A.

Que el perfeccionamiento del contrato de compraventa de acciones queda supeditado al cumplimiento de cláusulas condicionantes del cierre de la operación, habiendo resultado necesario que GENERAR AFJP S.A. solicitara la correspondiente autorización para la transferencia accionaria ante esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS JUBILACIONES Y PENSIONES.

Que GENERAR AFJP S.A. ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley N° 24.241 y las Instrucciones SAFJP N° 2/94, 5/94 y 9/94, en materia cambios en la estructura accionaria de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Que a fs. 209/210 del expediente Nº 615/2001, obra el informe del Departamento de Autorizaciones del cual no surgen objeciones para otorgar la autorización solicitada.

Que corre agregado el dictamen obligatorio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo prescripto en los artículos 118 incisos b), d) y q); y 119 incisos a), b) y concordantes de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE
FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar la modificación en la estructura accionaria de GENERAR AFJP S.A., de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24.241 y las Instrucciones SAFJP N° 2/94, 5/94 y 9/94, hecho resultante de la transferencia de DOS (2) acciones de Assicurazioni Generali S. p. A. y UNA (1) acción de Banco Sudameris Argentina S.A.; ambas nominativas no endosables de CIEN (100) pesos valor nominal cada una y UN (1) voto por acción; a favor de Compañía Previsional Citi S.A., quedando conformada la estructura accionaria de la siguiente manera:

Accionista	Cantidad de Acciones	% de Participación
Euroholding S.A.	119.997	99,9975
Compañía Previsional Citi S.A.	3	0,0025
Totales	120.000	100,0000

ARTICULO 2º — La autorización concedida en el artículo precedente será efectiva a la “Fecha de Cierre” acordada en el contrato de compraventa y una vez cumplimentado lo dispuesto en el inciso e) - artículo 2.1- Sección 2 (Condiciones para el Cierre), del contrato de compraventa.

ARTICULO 3º — En un plazo no mayor a TRES (3) días hábiles de establecida la “Fecha de Cierre”, GENERAR AFJP S.A. deberá comunicar tal circunstancia a esta Superintendencia acompañando la documentación que acredite fehacientemente la concreción de la oferta vinculante por la totalidad de acciones que autoriza la presente Resolución efectuada por Assicurazioni Generali S. p. A. y Banco Sudameris Argentina S.A., y su aceptación por Compañía Previsional Citi S.A.

ARTICULO 4° — En caso de que GENERAR AFJP S.A., al 5 de Noviembre de 2001, no hubiera comunicado a esta Superintendencia el perfeccionamiento del contrato de compraventa a que da lugar la presente Resolución, la misma decaerá, quedando sin efecto alguno la presente autorización de modificación en la estructura accionaria de GENERAR AFJP S.A.

ARTICULO 5° — Dentro de los CINCO (5) días hábiles de efectuado el asiento correspondiente GENERAR AFJP S.A. deberá remitir a esta Superintendencia, copia autenticada del registro de accionistas.

ARTICULO 6° — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 1/6 N° 352.820 v. 1/6/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 10/2001

Bs. As., 28/5/2001

VISTO la Ley N° 25.413, el Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 modificado por el Decreto N° 613 del 10 de mayo de 2001, las Instrucciones SAFJP N° 26/94 y N° 55/94, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario precisar la descripción de la cuenta bancaria que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones destinan al pago de prestaciones, a fin de que los fondos que sean girados a través de dicha cuenta concuerden con el objetivo perseguido en la exención del impuesto a los débitos y/o créditos, según las previsiones del inciso e) del artículo 10 del Decreto N° 380/01, reglamentario de la Ley N° 25.413.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inc. b), de la Ley 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Reemplazar en el MANUAL DE CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA la hoja correspondiente a la cuenta 2.11.01.05 – Bancos Pago de Beneficios por la que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Las cuentas bancarias que las Administradoras posean destinadas al pago de prestaciones deberán incluir sin excepción en su denominación la leyenda “Pago de Beneficios”, y estarán destinadas exclusivamente al fin previsto en el Manual de Cuentas de la AFJP para la cuenta 2.11.01.05 – Bancos Pago de Beneficios.

ARTICULO 3º — La presente comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO I

NOMBRE Bancos pago de beneficios

CODIGO 2.11.01.05

CLASIFICACION Disponibilidades

NIVEL Cuenta de Mayor

FUNCION Registrar todos aquellos movimientos de fondos originados en el proceso de pago de prestaciones, de anticipos de pagos de prestaciones en virtud de la Resolución SAFJP N° 379/96 —arts. 26 al 35 (o la que en el futuro la modifique o reemplace)— y de anticipos de prestaciones no previsionales registrados bajo la subcuenta contable 2.11.04.11.04 que efectúa la Administradora.

DEBITOS

a) Por los traspasos desde la A.N.Se.S. de los fondos destinados al pago de las prestaciones y otros conceptos a su cargo, y de los proporcionales de las prestaciones correspondientes del Régimen de Capitalización a pagar por la AFJP.

b) Por los importes puestos a disposición y no retirados y/o cobrados por los beneficiarios.

c) Por las transferencias de fondos desde las Compañías de Seguro de Vida por los importes a su cargo para financiar prestaciones.

d) Por las transferencias de fondos desde otras cuentas corrientes bancarias de la Administradora para financiar prestaciones.

e) Por los importes puntos a disposición en concepto de anticipos de prestaciones otorgados por la AFJP en virtud de la Resolución SAFJP N° 379/96 —arts. 26 al 35 (o la que en el futuro la modifique o reemplace)— y de los anticipos de prestaciones no previsionales registrados bajo la subcuenta contable 2.11.04.11.04, que no fueron retirados y/o cobrados por los afiliados.

CREDITOS

a) Por el giro de los fondos para el pago de las prestaciones y de los proporcionales a cargo de la A.N.Se.S y de otros conceptos a su cargo, así como de las prestaciones del Régimen de Capitalización.

b) Por el total de los impuestos y/u otros importes que ha retenido la Administradora, correspondientes a las prestaciones pagadas y que son ingresados a la D.G.I. u otros organismos u otra persona física o jurídica en virtud de una disposición legal u orden judicial.

c) Por la devolución de fondos a la A.N.Se.S. por los cheques vencidos y las prestaciones no cobradas por los beneficiarios.

d) Por las transferencias a otras cuentas corrientes de la Administradora por devolución de financiamiento de prestaciones.

e) Por la transferencia al Fondo de los importes integrados por la Compañía de Seguros de Vida para financiar las prestaciones correspondientes.

f) Por los débitos efectuados por los Bancos en concepto de comisiones, intereses por descubiertos, gastos por mantenimiento de las cuentas corrientes y otros.

g) Por el giro de los fondos para el pago de anticipos de prestaciones otorgados por la AFJP en virtud de la Resolución SAFJP N° 379/96 —arts. 26 al 35 (o la que en el futuro la modifique o reemplace)— y de los anticipos de prestaciones no previsionales registrados bajo la subcuenta contable 2.11.04.11.04

SALDO Deudor.

Representa el monto de las prestaciones, de los anticipos otorgados por la AFJP en virtud de la Resolución SAFJP N° 379/96 —arts. 26 al 35— (o la que en el futuro la modifique o reemplace), de los anticipos de prestaciones no previsionales registrados bajo la subcuenta contable 2.11.04.11.04 o de los importes retenidos que aún no han sido puestos a disposición de los beneficiarios, de los afiliados, de la D.G.I. o de la persona física o jurídica que tenga derecho a su percepción, según corresponda.

SUB-CUENTAS Se deberán crear subcuentas por cada cuenta corriente mantenida.

e. 1/6 N° 352.821 v. 1/6/2001

LA VECINAL DE MATANZA S.A.C. e I.

LINEA N° 180

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución S.T. N°: 126/00 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto de la siguiente solicitud dando cumplimiento a los requisitos que perceptúa la citada norma.

EXPEDIENTE N°: 8532/01

EMPRESA: LA VECINAL DE MATANZA S.A.C. e I. - Línea 180

DOMICILIO: Senguel 5950 - González Catán - Pcia. de Buenos Aires

TEMA: Suprimir el tramo de Recorrido del Ramal D entre la intersección de Avda. Larrazábal y San Pedro (Mataderos) y la intersección del Valle y Beauchef (Caballito).

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: Ciento diez (110) unidades

PARQUE MOVIL AUTORIZADO RAMAL D: Cuatro (4) unidades

FRECUENCIA MAXIMA DEL PROYECTO: 2,4 servicios/hora

e. 1/6 N° 14.543 v. 1/6/2001

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO —Director General— Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 30/5 N° 352.082 v. 1/6/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— del PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. N° 10640/01 - 11086/01 -11087/01-11088/01 y 12946/01

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia, en lo CORRECCIONAL N° 1 a cargo del DR. OMAR A. FACCIUTO, Secretaría N° 52 a cargo de la Dra. ALICIA PEREZ de GALLEGO iniciados entre los años 1964 a ENERO de 1991; CORRECCIONAL N° 2 a cargo interinamente del Dr. OMAR A. FACCIUTO, Secretaría N° 59 a cargo del Dr. MIGUEL ANGEL SABINO, iniciados entre los años 1982 a 1990; CIVIL N° 37 a cargo de la Dra. CARMEN HELENA PALACIOS, iniciados entre los años 1969 a 1990, CIVIL N° 49 a cargo del DR. EDUARDO J. COLL, iniciados entre los años 1969 a 1990, y CIVIL N° 73 a cargo del Dr. CESAR COZZI GAINZA, iniciados entre los años 1968 a 1990 y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— del PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. N° 12.002/01

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del TRABAJO N° 1 al 40-43-44-45-47-48-57-61 y 66, iniciados entre los años 1968 a 1990, y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO —Director General— Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 30/5 N° 352.084 v. 1/6/2001